



**LA LAICIDAD EN FRANCIA, EVOLUCIÓN Y  
ACTUALIDAD. ESPECIAL MENCIÓN AL ÁMBITO  
EDUCATIVO Y AL USO DE SÍMBOLOS  
RELIGIOSOS**

**TRABAJO DE FIN DE GRADO CURSO 2014/2015**

**AUTORA: PHILIPPINE POLI HARDOUIN**

**TUTORA: MARÍA JESÚS GUTIERREZ DEL MORAL,  
DOCTORA DE DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO**

## ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN.....  | 3  |
| I. INTRODUCCIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD EN FRANCIA.....                         | 6  |
| 1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LAICIDAD.....                                       | 6  |
| 1.1. El Antiguo Régimen y el galicanismo.....                                    | 6  |
| 1.2. La Revolución de 1789.....  | 7  |
| 1.3. Primera separación y régimen del concordato.....                            | 8  |
| 1.4. La Ley de Separación de 1905.....   | 11 |
| 1.5. La constitucionalización de la laicidad.....                                | 13 |
| 2. CONCLUSIÓN.....   | 16 |
| II. LAICIDAD Y NEUTRALIDAD.....  | 17 |
| 1. EL CONCEPTO DE LAICIDAD.....  | 17 |
| 1.1. La laicidad positiva y negativa.....  | 21 |
| 2. EL CONCEPTO DE NEUTRALIDAD.....   | 25 |
| 2.1. La neutralidad positiva y negativa.....                                     | 26 |
| III. LA LAICIDAD EN LA ENSEÑANZA PÚBLICA Y EL USO DE SÍMBOLOS<br>RELIGIOSOS..... | 32 |
| 1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.....  | 32 |
| 2. LA COMISIÓN STASI.....  | 34 |
| 3. LEY 2004-228, DE 15 DE MARZO.....   | 39 |
| 4. EL CÓDIGO DE EDUCACIÓN.....   | 41 |
| 5. EL USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN LA ENSEÑANZA PÚBLICA.....                    | 43 |
| 5.1. Jurisprudencia del Consejo de Estado.....                                   | 45 |
| 5.2. Jurisprudencia del TEDH.....  | 47 |
| 5.3. El velo islámico.....   | 49 |
| CONCLUSIONES.....  | 56 |
| BIBLIOGRAFIA.....  | 61 |

## **INTRODUCCIÓN**

El propósito de este trabajo es conocer, analizar y definir el principio de laicidad en Francia. Como es sabido los países que se declaran laicos, aconfesionales o confesionales. Cuando hablamos de Estados laicos, nos referimos a aquellos Estados que son independientes de cualquier confesión religiosa y en la que las autoridades políticas no se adhieren a ninguna religión y ninguna confesión religiosa influye en la política nacional del Estado. A diferencia de estos, encontramos los estados aconfesionales, estos son aquellos que no reconocen ninguna religión oficial en concreto, pero sí que pueden llegar a tener acuerdos colaborativos o de ayuda económica con alguna confesión religiosa. Finalmente, se encuentran los Estados confesionales, que son aquellos que reconocen y se adhieren a una religión concreta.

En Francia la idea de separar la influencia de la religión en los asuntos estatales, se dio en varias ocasiones en una época muy temprana, pero culminará principalmente en dos momentos, con la Revolución de 1789 y con la Ley de Separación de 1905. Con la Revolución, se empezarán a desarrollar las primeras ideas revolucionarias sobre la influencia de la religión en los asuntos estatales. Pero será con la Ley de Separación de 1905, que se pondrá fin a la relación entre la Iglesia y el Estado, y se hablará del principio de laicidad.

La idea de este trabajo, es desarrollar en primer lugar, la evolución histórica del principio, cómo ha ido evolucionando la secularización de la laicidad a lo largo de la historia, desde los primeros momentos, hasta su completa imposición en la Constitución Francesa de 8 de octubre de 1958. En segundo lugar, lo que se trata es la diferencia entre el principio de laicidad y el principio de neutralidad, ya que ambos principios en muchas ocasiones puede llegar a confundirse, pero tienen contenidos distintos aunque van emparejados. Finalmente, se examina el principio de laicidad en la enseñanza pública, atendiendo especialmente al uso de símbolos religiosos, y en concreto al velo islámico.

En la actualidad, el principio de laicidad está totalmente instaurado en la sociedad, aunque en muchas ocasiones se ve confrontado al derecho de libertad religiosa. La problemática que se suscita en este aspecto, es el hecho de que la laicidad francesa sea tan rígida, sobretodo respecto del uso de símbolos religiosos, en relación a la práctica de la religión en lugares públicos. El Estado pone muchas trabas a la práctica de la religión en cualquier establecimiento de carácter público, pero en este caso, el aspecto central del trabajo es en relación a la enseñanza.

Para poder entender el fundamento del trabajo, considero interesante hacer una breve explicación sobre el principio de laicidad y el principio de neutralidad. Como he mencionado anteriormente, el principio de laicidad busca la separación entre el Estado y la Iglesia, pero basado en el mutuo respeto, el Estado es independiente de las confesiones religiosas. Sin embargo, el principio de neutralidad se relaciona con los poderes públicos, es decir, lo que se busca es que cuando estos poderes públicos desarrollen sus funciones en la esfera pública, deben ser independientes del hecho religioso. Por lo tanto, el Estado francés es lo que es, por la coexistencia entre ambos principios.

Ahora bien, el problema con el que nos encontramos en este contexto es que la laicidad francesa consiste en asimilar la laicidad a diversas nociones más o menos ligadas a ella, pero distintas, como la libertad de conciencia y de religión, la tolerancia, la igualdad, el pluralismo, etcétera. De esta manera lo que se busca es dar un contenido positivo a la laicidad, pero al mismo tiempo con este procedimiento lo que se está consiguiendo es desconocerla, transformarla o desecharla. De ahí, que autores como Barbier proponen como solución, el volver a centrar la laicidad.

Lo que se busca es centrar la laicidad en lo esencial y volver a llevarla a su especificidad, es decir, la separación entre la Iglesia y el Estado. Esta iniciativa resulta importante por dos razones que influyen en el principio: por una parte, la transformación del Estado y, por otra, la presencia del Islam en Francia.

Respecto de la transformación del Estado, la laicidad francesa ha evolucionado a razón de la idea que se tenía hace 20 años atrás, dado que consiste en excluir la religión de la esfera pública. Pero el Estado tiende a beneficiar la sociedad civil, que cada vez es más grande. En consecuencia, la religión es presente en la sociedad, y cada vez se va ampliando más, a pesar de las leyes que se van creando para la secularización de la laicidad.

En relación con la presencia del Islam en Francia, hay que decir, que el principio de laicidad apareció en Francia cuando la religión dominante era el catolicismo, y se consideraba el enemigo de la República. La Ley de Separación de 1905 tenía en cuenta el catolicismo, pero no la religión musulmana. Por lo tanto, el problema es que el Estado ha considerado el Islam como una religión, igual que la católica, pero lo que no ha tenido en cuenta es que el Islam no sólo es una religión, sino que conlleva toda una dimensión social y política, y que por consiguiente implica su propia práctica. La solución a este problema sería separar lo religioso de aquello que no lo es, pero los musulmanes se niegan a ello y el Estado no tiene la competencia suficiente para poder llevarlo a cabo. Por lo tanto, el resultado con el que nos encontramos es que existe un claro conflicto entre la religión musulmana y las leyes francesas a favor de la laicidad.

Si cogemos la Ley sobre los símbolos religiosos de 2004, en ella se prohíbe el uso de símbolos religiosos en los centros de enseñanza pública. Esta prohibición es una medida que se toma para enviar un mensaje al conjunto de musulmanes que viven en Francia, lo que busca el Estado es establecer un límite al Islam que se considera razonable. La prohibición del uso de símbolos religiosos en la enseñanza pública tiene un carácter limitativo, además puede decirse que tiene una función simbólica, ya que indica el comportamiento que deben seguir los musulmanes para integrarse en la sociedad francesa. Otro problema que sobreviene, es si esta medida limitativa es o no muy exagerada. De ahí que en este trabajo, cuando trato el velo islámico, lo que intento demostrar es que el uso del *Hiyab* no es simplemente usar un pañuelo que cubre la cabeza a las mujeres, sino que representa para esas mujeres una obligación moral, un respeto hacia su religión, una práctica de su religión. Porque al fin y al cabo, el velo islámico viene a ser el derecho a la libertad religiosa, el derecho de estas mujeres a practicar su religión. Si lo que busca el Estado francés es la igualdad, se restringe el derecho a la libertad religiosa, de ahí que muchos de estos asuntos terminen en el Conseil d'Etat francés o en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para intentar determinar los límites del principio de laicidad y del derecho a la libertad religiosa.

El motivo que me ha llevado a realizar este trabajo es la situación de aquellas mujeres musulmanas que usan el velo islámico, y lo que he intentado es buscar el porqué se les ha prohibido el uso del *Hiyab*. Por esta razón he considerado necesario explicar cómo y porqué Francia ha llegado dónde está, de ahí el estudio de la evolución histórica y del principio de laicidad y de neutralidad, y el análisis del ámbito en el que se da más el conflicto entre principio de laicidad y principio de libertad religiosa, la enseñanza pública.

# **I. INTRODUCCIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD EN FRANCIA**

## **1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LAICIDAD**

El concepto de laicidad es un concepto amplio, pero a la vez con ciertas restricciones. Decimos que es holgado porque se refiere a un análisis de los diferentes regímenes que podemos encontrar, siempre respetando la libertad de conciencia, en el sentido de que el Estado pertenece a toda la población y no sólo a una parte de ella, sin que el individuo pueda ser discriminado por sus orientaciones. No obstante, este concepto amplio tiene unas restricciones, porque la mención de laicidad conlleva una confrontación con el clericalismo religioso, además de la afirmación de la libertad religiosa, que nos lleva a una separación del Estado y de las confesiones, respetando estrictamente la libertad de conciencia y el principio de no discriminación. El Estado “laico” en su acepción más general, no da privilegio a ninguna confesión, pero garantiza el libre ejercicio de cada una, respetando ciertos límites.

Para el desarrollo de este epígrafe del ensayo, me centraré en tres autores en concreto: Jean Baubérot en “Histoire de la Laïcité en France” y “Les Laïcites dans le monde”; Guy Haarscher en “La Laïcité”; y Maurice Barbier en “La Laïcité”<sup>1</sup>.

### **1.1. El Antiguo Régimen y el galicanismo**

Cuando se habla de galicanismo en Francia, viene a ser lo que se llama regalismo en España, que es la política de control del gobierno del rey o del Estado sobre la Iglesia. En la Edad Media, el rey de Francia, Philippe le Bel (1268-1314) se opuso a la intromisión papal en los asuntos franceses. Durante su conflicto con Bonifacio VIII se inaugura una política de independencia en relación a Roma. Es el origen de lo que llamamos “galicanismo”, es decir, la idea que sigue el rey de Francia de no reconocer ninguna jurisdicción superior. El galicanismo se manifestó con la “Pragmatique Sanction de Bourges” (1438), un edicto de Charles VII dirigido contra la autoridad papal. Como menciona Barbier, el galicanismo se consolidó con Richelieu, y llegó a su apogeo con Luis XIV, respaldado por las doctrinas de Boussuet, que redactó la Declaration du Clergé de France de 1682, que indicaba que el Papa y la Iglesia solo tienen poder:

“sobre las cosas espirituales y que tratan de la salvación eterna, y no sobre las cosas civiles y temporales... Los reyes y los soberanos no están sumisos en las cosas temporales a ninguna potencia eclesiástica por el orden de Dios<sup>2</sup>.”

---

<sup>1</sup> La gran mayoría de los libros, documentos, legislación, jurisprudencia, y el material usado para el desarrollo de este trabajo, se encuentra en francés, por ello para su realización la traducción de dichos documentos es propia.

<sup>2</sup>M. Barbier, *La Laïcité*, L'Harmattan, 1995, p.20.

El monarca Luis XIV, monarca en derecho divino, conocido también como el “Rey Sol”, reforzó el galicanismo, instaurando una doctrina que limitaba el poder papal en Francia, y además tomó medidas para disminuir la influencia y el poder de la nobleza y el clero. Disputaba a Roma el título de jefe espiritual de sus sujetos, quería ser considerado como Rey divino, y que sus súbditos sean obligatoriamente cristianos; buscaba la unidad nacional, mediante la unidad religiosa, en su caso una unidad bajo el catolicismo, por ello revocó en 1658 el edicto de Nantes de 1598, que autorizaba la libertad de conciencia y una libertad de culto limitada a los protestantes calvinistas. Por lo tanto, el galicanismo no significaba inmediatamente y necesariamente un progreso hacia la “laicidad” en sentido de la “descatolización”, dejar lo católico de lado, en las esferas públicas sino más bien consistía en quitar a la religión católica una de sus dimensiones políticas, es decir, quitarle su dependencia frente a otra autoridad política extranjera. La monarquía francesa, antes de la Revolución de 1789 se consideraba católica, el Estado controlaba la Iglesia galicana, pero a cambio, la Iglesia poseía ciertos privilegios inminentes, como por ejemplo, el control de la enseñanza, el clérigo formaba el primer orden del reino, etc. Es contra esta posición de la Iglesia que se ha ido afirmando la laicidad progresivamente.

## **1.2. La Revolución de 1789**

Podemos entonces diferenciar varios momentos lógicos y temporales. En la Revolución francesa, la Iglesia se encuentra en una situación defensiva, el Decreto del 12 de Julio de 1790 sobre la Constitution civil du clergé, divide la Iglesia, impidiendo que esta pueda adscribirse a un nuevo régimen. La Iglesia constitucional se encuentra en una situación de sumisión respecto del pueblo, es decir, del Estado; paralelamente, es el momento en que el catolicismo ya no es la religión del Estado y por tanto, se encuentra incorporado en la esfera política. Por lo que, la situación de 1789 se visualiza como un “galicanismo” extremo, de sumisión radical de la Iglesia a la política, con la novedad de que el Estado no se presenta como el mejor defensor de la Iglesia francesa, sino al contrario. La libertad religiosa se proclamará en la Déclaration des Droits de l’homme et du citoyen del 26 de agosto de 1789:

“nadie debe preocuparse por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que sus manifestaciones no sean contrarias al orden público establecido por la Ley”

El Decreto del 24 de diciembre de 1789 establece que:

“los no católicos podrán ser electores y elegibles bajo las condiciones fijadas, que son capaces de todo empleo civil y militar, como cualquier otro ciudadano”

Esta separación se dio a raíz de un edicto de Tolerancia en 1787 que creaba la posibilidad de un matrimonio civil para los protestantes. Esta posibilidad del matrimonio para los protestantes es uno de los primeros signos de secularización, pero se manifiesta en la dificultad de admitir el pluralismo religioso, porque incluía únicamente a los protestantes y no a los otros cultos. Por ello, en repetidas afirmaciones, la

laicidad francesa se verá más reflejada en el reconocimiento de la ciudadanía sin hacer referencia a la religión, que en el aspecto de la diversidad de creencias. La liberalización se dará con el Decreto de 1789 y sólo será válida para los protestantes, los judíos quedarán explícitamente excluidos, hasta el Decreto de 1791, de 27 de septiembre, en que habrá una nueva separación para los judíos.

Si el Estado debe separarse de las confesiones, éstas deben abandonar todo privilegio político, y sus miembros deben parecer ciudadanos iguales y políticamente leales entre ellos, unidos a una sola patria y no apegarse a sus ataduras privadas. Tal reconocimiento de la libertad de conciencia no significa que se abandonen las posiciones dominantes del catolicismo, pero la radicalización de un movimiento revolucionario, provocará una importante fractura.

Un elemento importante de pérdida de posición de poder de la Iglesia en el Estado fue constituido por la secularización del estado civil, decidido en la Constitución de 1791:

“la Ley no considera el matrimonio como otro que el contrato civil. El Poder legislativo establecerá para todos los habitantes, sin distinción, el modo por el cual los nacimientos, matrimonios y defunciones serán constatadas; y designará los funcionarios públicos que recibirán y conservarán los actos<sup>3</sup>”

En conclusión, el principio de laicidad es proclamado sin ser realmente aplicado, porque dentro del ideal revolucionario, debían establecerse un conjunto de Derechos del hombre, principios de secularización, derechos que la Asamblea reconoce pero no instaura.

### **1.3. Primera separación y régimen del concordato**

Se presentará una primera fórmula de separación de la Iglesia y el Estado en la Constitución del año III (1795), que en su artículo 354 establece:

“Nadie puede ser impedido de ejercer, conforme a la Ley, el culto que ha escogido. Nadie puede ser forzado a contribuir a los gastos de un culto. La República no financiará ninguno”

Esta separación, bastante intolerante con respecto a las manifestaciones exteriores de un culto, fue reemplazada en 1801, por un sistema de “concordato<sup>4</sup>” que establecerá las relaciones entre Estado y la

---

<sup>3</sup> M.Barbier, *op.cit.*, p. 31. Este Decreto anticipa las disposiciones de derecho de personas del Código Civil de 1804

<sup>4</sup> El Concordato o régimen concordatario es el régimen que organiza las relaciones entre las diferentes religiones y el Estado en todo el territorio francés de 1801 a 1905, fecha de la separación de las Iglesias y el Estado; excepto Alsace-Moselle, dónde sigue actualmente en vigor. Fuente [http://fr.jurispedia.org/index.php/Concordat\\_\(fr\)](http://fr.jurispedia.org/index.php/Concordat_(fr)), consultado el 3 de febrero de 2015

Iglesia hasta la Ley de Separación de 1905 (aunque hoy en día sigue vigente en los departamentos<sup>5</sup> de Alsace-Moselle, por razones históricas)

En los departamentos de Alsace et la Moselle, el régimen de cultos fue mantenido a raíz de la anexión de éstos por Alemania en 1871; y es a partir de 1918 cuando volvieron a ser franceses.

En 1801, Napoleón concluyó con el Vaticano un Concordato que fue promulgado en 1802. El régimen concordatario concierne en primer lugar a la religión católica, pero igualmente, mediante “artículos orgánicos<sup>6</sup>” se regulaban dos cultos protestantes (luteranos y calvinistas), además de la religión judía<sup>7</sup>. Los otros cultos, aquellos que no se integraban en el régimen concordatario y en los artículos orgánicos, estaban aceptados, pero no reconocidos oficialmente. La religión católica, ya no era la religión del Estado, pero el Estado le confería su apoyo y llevaba a cabo ciertas actuaciones, como por ejemplo, la elección de los obispos que eran nombrados por el Estado. El Papa finalmente, aceptará la enajenación de bienes eclesiásticos, a cambio, el gobierno tendrá un trato favorable para los obispos y sacerdotes. La Iglesia se reconocerá oficialmente, pero en contrapartida el Estado controlará su organización y sus actividades.

El movimiento de secularización se constituirá en Francia durante el siglo XIX, con la lucha de la posición privilegiada del catolicismo, a pesar del régimen de libertad de conciencia y la igualdad reconocida a los cultos. Se considerará que el Estado no es de todo el pueblo mientras haya una confesión que posea una posición institucional dominante en el mismo; por ello, el problema que se plantea es tener que preguntarse si el Estado es laico cuando reconoce a los diferentes cultos sin discriminación, o si es necesario establecer una verdadera separación entre las diferentes confesiones para considerarse un Estado totalmente laico. La respuesta a este problema se dio a lo largo del siglo XX y se estableció que la laicidad francesa se caracterizaba por ser una concepción pluralista y por lo tanto, el Estado es laico cuando reconoce a los diferentes cultos sin discriminación, en la que el Estado reconocería y ayudaría a los diferentes cultos, indistintamente de la idea de laicidad-separación. Pero esta concepción, irá cambiando a finales del siglo XX y principios del XXI, y este cambio pasará a considerarse una nueva forma de laicidad.

Durante la evolución histórica de la secularización se habla de unos umbrales (seuil de la laïcisation) que sigue dicha evolución, que encontraremos en los diferentes puntos de este trabajo a medida que vayamos avanzando. Para entender qué quieren significar estos umbrales, en primer lugar tenemos que definir qué se entiende por umbral y qué representan. Como menciona Baubérot, estos umbrales son un instrumento de

---

<sup>5</sup> Cuando hablamos de departamentos, en Francia representan una colectividad territorial administrada por el Consejo General. Son las entidades territoriales principales en las que se divide administrativamente Francia. *Dictionnaire Larrousse*. Que vendrían a ser las Provincias en España.

<sup>6</sup> Se entiende por artículos orgánicos aquellos artículos que Napoleón Bonaparte adjuntó al Concordato. Estos artículos reforzaban el control del Estado sobre los eclesiásticos, cualquiera que sea su confesión. La religión católica estaba reconocida, pero como cualquier otra religión. Los artículos orgánicos organizan el ejercicio de un culto de otras confesiones y somete los ministros de otros cultos a un régimen similar al del culto católico. Fuente, [http://fr.jurispedia.org/index.php/Concordat\\_\(fr\)](http://fr.jurispedia.org/index.php/Concordat_(fr)), consultado el 3 de febrero de 2015.

<sup>7</sup> En realidad, los cultos no católicos no estaban contenidos por el Concordato con el Papa, sino que son los llamados “artículos orgánicos” los únicos que se aplicaban a estas otras religiones. G. Haarscher, *La Laïcité*, Puf, “Que sais-je?”, 2011, p.17.

medidas que nos permiten evaluar las situaciones y localizar las diferencias. El concepto de umbral nos permite delimitar tipos de periodos, pero de manera muy flexible, en función del país y de las características del umbral, en cada momento<sup>8</sup>.

Este primer umbral de secularización se define por el marco general de un Estado que ya no asegura el bienestar de sus ciudadanos, sino que se encarga esencialmente de sus intereses terrestres, estimándose incompetente para imponer doctrinas religiosas a los mismos. Se establece un movimiento, que conlleva tres características, que veremos posteriormente, que nos permitirán diferenciar los distintos umbrales durante la evolución de la laicidad.

Según Baubérot, la cuestión es saber si el régimen concordatario constituye una “primera secularización” de la sociedad. Para ello, establece tres elementos que definen esta primera fase de “separación”:

- “1. La fragmentación institucional: la religión socialmente ya no conlleva un sentido que incumbe todos los aspectos de la vida. Instituciones que tienen que tener en cuenta sus normas (medicina) o se sitúan bajo su influencia (escuelas) se estructuran, desarrollan y autorizan en el marco de la predominancia del Estado-nación. Estas instituciones se socializan a percepciones culturales no religiosas. Se van a engendrar nuevos clérigos (médicos, docentes...) aptos para hacer encajar en la población y para dar un sentido a las conductas sociales;
2. Un reconocimiento de legitimidad social de la religión, en el marco de esta diferenciación institucional. La religión sigue siendo una institución fuerte de socialización y asegura un servicio público reconocido, protegido y vigilado por el Estado. Responde a necesidades religiosas, y es la fuente de la moral que asegura el lazo social;
3. El pluralismo de cultos reconocidos: servicio cultural y socialización moral que opera por la religión y se efectúa de forma plural. El catolicismo “religión de la mayoría de los franceses”, debe compartir el reconocimiento de legitimidad con otros “cultos reconocidos”: protestantismo, luteranismo y reformar el judaísmo. Los otros cultos y la indiferencia en materia de religión son generalmente tolerados<sup>9</sup>”.

La primera característica de este primer umbral de secularización, es la fragmentación institucional, que establece que la religión ya no conlleva consigo todos los aspectos de la vida pública, sino que más bien se ha transformado en una actividad social, una representación social particular, dirigida por una institución social que puede variar. Esta diferenciación política del espacio social global y espacio institucional propio a la religión, nos permite una estructuración de otras instituciones de socialización como es por ejemplo, la escuela. En cualquier caso y en base a las diversas coyunturas, la influencia de la religión en estas instituciones puede variar, pero se empiezan a desarrollar centros sociales donde se encuentran docentes no religiosos con las aptitudes para enmarcar las conductas sociales en este ámbito. La segunda característica

---

<sup>8</sup> J. Baubérot, *Les Laïcites dans le monde*, Puf, “Que sais-je?”, 2010, p. 43.

<sup>9</sup> J. Baubérot, *Histoire de la Laïcité en France*, Puf, “Que sais-je”, 2013, p. 25.

del primer umbral, trata del reconocimiento de legitimidad social de la religión, es decir, que la religión guarda una cierta legitimidad política, es una instancia de socialización, responde a necesidades religiosas consideradas como objetivos y sigue constituyendo la principal fuente de la moral pública. Finalmente, la última de las características es el reconocimiento de un pluralismo religioso, limitado por la política. Este pluralismo correspondería a una pluralidad de organizaciones religiosas, pero también a una pluralidad de grados dentro de la adhesión a una religión, la tolerancia de la no religión sigue siendo un límite, ya que lógicamente la religión es la fuente de la moral pública.

En conclusión, no se trata de una laicidad tal y como se entenderá posteriormente, sino que se considera un principio de secularización en Francia. Como establece Haarscher “este es un proceso más bien histórico y sociológico que estrictamente jurídico, y que no es el régimen concordatario que lo ha engendrado, el Concordato es mudo en relación a la cuestión de la escuela, que va a acelerar de forma decisiva con el movimiento de secularización, y el Código Civil de 1804 es independiente<sup>10</sup>”.

#### **1.4. La Ley de Separación de 1905**

En 1905 nacerá esta Ley de un informe de la Comisión Parlamentaria presidida por François Buisson, con la ayuda de otro miembro de la Comisión, Aristide Briand, con base en las ideas principales de Emile Combes. Esta Ley fue votada el 9 de diciembre de 1905 fundada en diversos principios: en primer lugar, se afirma la independencia recíproca del Estado y la Iglesia, el Estado no subvenciona la Iglesia, y la doble libertad de conciencia y de culto (artículo 2 y 3 de la Ley de 1905); en segundo lugar, el Estado prohíbe toda injerencia e intromisión en las cuestiones religiosas (artículo 4 de la Ley de 1905); finalmente, la libertad de culto se ejerce respetando el orden público y las personas (artículo 5 de la Ley de 1905).

La Ley de 1905 se conocerá como Ley de Separación, en la que la Iglesia y el Estado ponen fin al régimen del concordato, excepto en los casos de Alsace-Moselle. El derecho local de estos departamentos es en ocasiones bastante diferente del derecho común francés. En 1924 se intentó aplicar la Ley de Separación de 1905, pero no se consiguió debido a las dificultades que se dieron. Por consiguiente, el Consejo de Estado, en un aviso del 24 de enero de 1925, concluyó la legalidad de un estatus particular de Alsace-Moselle. El régimen concordatario, en estos departamentos, fue suprimido durante la ocupación alemana (1940-1944), y se restableció en septiembre de 1944. Actualmente, el régimen concordatario en Alsace-Moselle, reconoce y organiza los cultos católicos, luteranos, reformistas e israelitas, y permite al Estado remunerar los ministros de esos cultos. Constituye una excepción a la separación de la Iglesia y el Estado. Respecto al resto de religiones que no entran en el régimen concordatario de Alsace-Moselle, deben reconocerse por el derecho local de asociaciones. La laicidad francesa no se aplica en este departamento, en la medida que estas regiones han conservado el principio del reconocimiento de cultos, con financiación.

---

<sup>10</sup> G. Haarscher, *La Laïcité*, Puf, “Que sais-je”, 2011, p. 21.

Por cuanto, con la Ley de Separación de 1905, se disociará la religión del poder civil aboliendo el estatus público de las Iglesias. La República no reconocerá ni subvencionará ningún culto. El presupuesto de los cultos será suprimido, desaparecerá el servicio de cultos, el jefe de Estado no nombrará a los obispos, y los honores y privilegios desaparecerán. Lo que sí que se llevará a cabo son ayudas financieras para crear actividades no culturales, como por ejemplo, actividades culturales no religiosas.

La Ley de Separación de 1905, garantizará la libertad de conciencia y la libertad de culto, pero suprimirá todos aquellos establecimientos públicos de culto, que serán sustituidos por asociaciones culturales no religiosas regidas por la Ley de 1901 de libertad de asociación, pero sometidas a ciertas condiciones suplementarias, como por ejemplo, que deberán ser organizadas en el marco de los municipios. Los protestantes y los judíos aceptarán constituir estas asociaciones, pero la Iglesia católica se negará totalmente a este principio, el Papa lo verá como una asociación de personas laicas. Pío X rechazará las asociaciones culturales no religiosas, manifestando una oposición radical entre la modernidad y la Iglesia.

La Iglesia rechazará constituir las asociaciones culturales no religiosas, pero se le concederán una serie de medidas que les serán favorables, de esta forma, mediante la Ley del 2 de enero de 1907, el culto podría organizarse como una asociación de derecho común de la Ley del 1901 (Ley de asociación), y no como una asociación cultural. No obstante, esta declaración fue suprimida en 1907. Con la Primera Guerra mundial, las relaciones entre la Iglesia y el Estado, fueron apartadas y dejadas en suspenso en 1904, justo antes de la Ley de Separación de 1905, pero se retomaron con el fin de la guerra. Finalmente en 1921 se llegó a un acuerdo entre la Iglesia y el Estado, en el que estas asociaciones se considerarán asociaciones diocesanas, que respetarán el orden jerárquico de la Iglesia. Así el Consejo de Estado emitió un aviso favorable en 1923, sobre este acuerdo, que el Papa aceptará en 1924. Este acuerdo entre Iglesia y Estado fue una decepción para los laicos, porque como establece Haarscher “muchos laicos consideraron que se trataba de una debilidad inaceptable del principio de separación, el Estado renunciaba a tener en cuenta su constitución no democrática<sup>11</sup>”.

Por lo tanto, la República francesa no reconoce ningún culto y las Iglesias pasan a transformarse en entidades privadas. De esta forma se garantiza la libertad de culto, controlando las manifestaciones públicas y estableciendo una nueva forma de secularización en diversos ámbitos, como por ejemplo, la atribución a los ayuntamientos de encargarse de la policía de los cementerios, la prohibición de signos y emblemas religiosos en los monumentos públicos, etc. Estas particularidades son las que caracterizan la laicidad francesa frente a otras laicidades en el mundo.

Esta separación radical entre Iglesia y Estado, dará lugar al segundo umbral de secularización que también puede entenderse como la segunda fase de separación, que comportará principalmente tres características:

---

<sup>11</sup> *Ibid.*, p.23.

- “1. Una disociación institucional: la religión puede funcionar, de forma interna, como institución, pero debe socialmente tomar forma análoga a la asociación, opción libre y facultativa. En este marco, puede hacer proporciones y tener actividades dentro del espacio público;
2. Una ausencia de legitimidad social institucional: transformado en asuntos privados, las necesidades religiosas no tienen ninguna objetividad socialmente reconocida. La cuestión del papel de socialización moral por la religión ya no se tiene en cuenta por el Estado. Sus preceptos morales no son ni impuestos ni combatidos por el poder público. Otras instituciones, como las escuelas o los centros médicos, tienden a reemplazarlas como instancias de socialización;
3. La libertad de conciencia y de culto forman parte de las libertades públicas sin distinción entre cultos reconocidos y no reconocidos. En derecho privado, los diferentes cultos ven su ejercicio como públicamente garantizado. Cada ciudadano posee una libre elección y un libre rechazo en materia de religión<sup>12</sup>”.

Como ya he mencionado anteriormente, el umbral viene a significar un instrumento de medida que nos permite evaluar la secularización. Del primer al segundo umbral lo que hay que ver son estos cambios de lógica que se han ido desarrollando en un país donde se implanta la modernidad y donde se acentúa la secularización, y se establece una nueva forma apta para comparar las diferentes situaciones. Respecto de la fragmentación institucional del primer umbral, pasamos a una disociación institucional. La religión pasa a ser una institución socialmente facultativa, a diferencia de la institución, la asociación es voluntaria y libre, mientras que la institución impone sus normas; por lo que, se produce una desvinculación institucional bastante pronunciada de la religión. Esta disociación institucional aparece explícita en todos los países donde la religión y el Estado están separados, y donde la institución religiosa está privatizada. En relación a las dos otras características, de este segundo umbral, se relacionan con una marginalización de la religión como institución. Las necesidades religiosas ya no se consideran objetivos sociales, sino que pasan a ser, de manera progresiva, asuntos privados, decisiones personales. La tercera característica trata del pluralismo, este pluralismo ya no se encuentra oficialmente limitado como en el primer umbral. La disociación entre ser ciudadano y pertenecer a una religión se establece a finales del siglo XVIII, esta separación permite una manifestación más completa del pluralismo abierto, pero la ausencia de discriminación legal no implica que el hecho de ser ateo o de pertenecer a una u otra religión no sea un handicap social.

La Iglesia católica ha tenido que aceptar la idea de no ser la religión del Estado, intentando introducirse progresivamente en la nueva situación, renunciar a ciertas perspectivas y aceptar que la libertad de conciencia sea a su vez una plena libertad religiosa.

### **1.5. La constitucionalización de la laicidad**

Después de la Segunda Guerra Mundial, el Gobierno provisional de la República francesa decidió crear una nueva Constitución, la Constitución de la IVª República de 1946. En dicha Constitución, se

---

<sup>12</sup>J. Baubérot, *Histoire de la Laïcité en France*, Puf, “Que sais-je”, 2013, p. 87.

confirma el principio de neutralidad y laicidad, que encontramos precisamente en el artículo primero de la Constitución de 1946:

“Francia es una República indivisible, laica, democrática y social. Se asegura la igualdad ante la Ley de todos los ciudadanos, sin distinción de origen, de raza o de religión. Respeta todas las creencias<sup>13</sup>”.

La Iglesia había vivido la separación como una agresión, y sobretodo como una ofensa a la fe, a su posición dominante de “guardiana” de los verdaderos valores sobre los que toda sociedad justa debería constituirse, y a su principio jerárquico, hasta la creación de las asociaciones diocesanas en 1921. La Iglesia temía que la separación se convirtiera en un especie de “galicanismo moderno”, en que el Estado se desataba totalmente del principio católico; pero con su evolución, poco a poco la Iglesia fue identificando la laicidad, no tanto como una separación estricta, sino más bien como una posición de neutralidad del Estado. Como lo establece Barbier “la laicidad-separación ha dado progresivamente lugar a la laicidad-neutralidad<sup>14</sup>”. La Iglesia aprovechó la reinterpretación del antiguo concepto de neutralidad, para permitirse recordar a los laicos el doble sentido de la idea de laicidad, por una parte, la independencia del Estado en relación a las religiones, pero por otra, la libertad de las confesiones en relación a la influencia política.

La Ley de Separación de 1905 en cierta manera ha complementado la Revolución francesa, separando las cuestiones políticas, de las cuestiones éticas, y permitiendo a la República acceder a un estatus jurídico de máximo garante del interés general de la población. Pero este logro, fue susceptible de diversas interpretaciones, de hecho ni en la Constitución de 1946, ni en la de 1958, se define el concepto de laicidad. Si bien los católicos han podido defender el principio de laicidad relacionándolo con la idea de libertad religiosa, la otra cara de la laicidad, es que el Estado no puede realmente separarse de estas concepciones mientras actúe con una moral, unos valores y unos ideales racionales y antireligiosos<sup>15</sup>.

El periodo de 1960-1975 ha constituido el apogeo de la credibilidad de los ideales de progreso y esperanza para el futuro. Con el fin de la Edad de oro del capitalismo (Trente Glorieuses)<sup>16</sup> la sociedad francesa se transformará en una sociedad en busca del progreso; los rituales sociales tendrán cada vez menos influencia, empezarán a preocuparse sobre asuntos más actuales, como el calentamiento global. Todos los hechos culminarán con un progreso científico-técnico, moral y social, dejando atrás el hecho de que las instituciones sean las únicas que actúen y se preocupen por el progreso. Esta evolución nos llevará al tercer umbral, introduciendo una nueva lógica, en un contexto en el que el Estado-nación sigue siendo importante pero queda debilitado por los hechos locales y globales.

---

<sup>13</sup> Extraído del artículo 2 de la Constitución francesa de 1958.

<sup>14</sup>M. Barbier, *La Laïcité*, L'Harmattan, 1995, p.20.

<sup>15</sup>G. Haarscher, *La Laïcité*, Puf, “Que sais-je” 2011, p. 25-26.

<sup>16</sup> Trente Glorieuses, es el periodo socioeconómico transcurrido desde el final de la Segunda Guerra mundial en 1945 hasta la crisis del petróleo de 1973. Fuente [http://www.larousse.fr/encyclopedie/divers/Trente\\_Glorieuses/185974](http://www.larousse.fr/encyclopedie/divers/Trente_Glorieuses/185974), consultado el 3 de febrero de 2015.

Esta tercera secularización se caracterizará por:

“1.Un proceso de desinstitucionalización. Las instituciones han desestabilizado la institución religiosa, como son las escuelas o los centros médicos, y han llevado consigo el declive de la creencia al progreso. Su actitud de condescendencia hacia las instituciones religiosas y su clérigo han sido reemplazadas por relaciones más consumistas en las que se reivindica los derechos del hombre. En este contexto, las peticiones religiosas pueden manifestarse de una nueva forma en el interior de estas instituciones.

2. Una crisis de la socialización moral. Las instituciones de una sociedad democrática inculcaron normas juzgadas aptas para socializar el individuo y hacerlo autónomo. La imposición de deberes hacia los otros y hacia la sociedad poseía una fuerte credibilidad. Hoy en día, el ideal social implícito presenta la “realización de sí mismo” como moralmente obligatorio, en un informe para otro de seducción y competición. El mimetismo inducido por una consumición de masa estandarizada provocará, por reacción, un cierto atractivo de la “diferencia” que podrá tomar forma de una identidad específica percibida por el individuo como un recurso natural.

3. Una nueva forma de pluralismo. Lo que ha sido simbólico se ha deteriorado, por la globalización, y por una estructura de recursos transnacionales se irá desarrollando. La forma en que la modernidad ha construido fronteras separando lo religioso y lo no religioso se desestructurará. Una “creencia sin apariencia” (Davie) mezclará diversos elementos simbólicos. Este pluralismo estará en total afinidad con el doble movimiento de la individualización y de la masificación. Por reacción inducirá a recomposiciones de identidad, donde de una nueva manera, de lo religioso podrá haber ciertas pretensiones que la engloban<sup>17</sup>”.

En relación al tercer y último umbral, este será, sin duda, el más revolucionador de todos. El primer umbral corresponde a un momento histórico donde la confianza en la coyuntura del progreso es razonable, se acentúa el bienestar y la modernidad va tomando avance en la sociedad. Durante el segundo umbral, esta modernidad se establece totalmente y se va contradiciendo de forma preceptiva en algunos puntos. Las dos guerras mundiales conllevan nuevas representaciones, la versión liberal y la versión social se oponen, la descolonización, las revoluciones de los estudiantes contra las instituciones (1968), la caída del muro de Berlín (1989), todos estos eventos se efectúan y se empiezan a desarrollar nuevas cuestiones, sobre la situación. Finalmente, con el tercer umbral, será el periodo donde la ciencia cuestionará sus propias aplicaciones, donde el calentamiento global, el asunto nuclear, las contaminaciones marinas y terrestres, etc. será nuevas cuestiones de preocupación. Lo que conllevará la desconexión entre el progreso del saber y el progreso técnico, hay una mutación social de la verdad religiosa a la verdad científica. En este tercer umbral, las instituciones están en pleno desarrollo de nuevos planteamientos, un proceso relativo de desinstitucionalización, que culminó cuando se desestabilizaron las instituciones religiosas y se transformaron en instituciones de esperanza social. En base a la segunda característica, se da una mutación paralela de la socialización moral. Las instituciones seculares de una sociedad democrática inculcan normas que se estiman aptas y para socializar el individuo y hacerlo más autónomo. Finalmente, la tercera

---

<sup>17</sup> J. Baubérot, *Histoire de la Laïcité en France*, Puf, “Que sais-je”, 2013, p. 111-112-113.

característica, el pluralismo evoluciona dando lugar a una nueva forma de pluralismo. Con la globalización, se desarrollan los aspectos transnacionales y se desarrolla la manera en que la modernidad constituye fronteras separando lo religioso y lo no religioso. Este pluralismo irá a la par con un segundo movimiento, que sería la individualización y la masificación.

## 2. CONCLUSIÓN

En 2007 con la llegada a la presidencia de Nicolas Sarkozy, este propondrá una laicidad positiva, en sentido de una religión civil patrimonial, tratando de recordar las raíces católicas del Estado francés. Durante su mandato, la laicidad en su contexto social, se focalizará sobretudo en el Islam. El presidente francés normalizará la HALDE<sup>18</sup> que devendrá la autoridad que emitirá las proposiciones en materia de laicidad. En 2009, se abrirá una discusión parlamentaria sobre el hecho de llevar el *burka* o *niqab* en los espacios públicos, asunto que conllevará diversas discusiones sobre los principios y valores republicanos, y que finalizará en 2010 con la Ley de prohibición del velo integral en los espacios públicos, sin mencionar específicamente el principio de laicidad en dicha Ley.

En 2012, François Hollande será nombrado presidente de la República francesa, siendo necesario, según él, una modificación de la laicidad, separando para ello la Ley civil de las normas religiosas; recorrido que llegará a su apogeo con la Ley “*mariage pour tous*”<sup>19</sup>. La laicidad no será un asunto muy presente en la ley, pero la oposición por parte de las confesiones religiosas respecto de esta Ley, estarán en contra de este proyecto, llevará a que la secularización actúe con la laicidad. Al mismo tiempo, se abrirá un debate para determinar qué se entiende por la obligación de neutralidad religiosa en estructuras privadas. La polémica se instaurará en definir qué se entiende por servicio público y se incluirá en dicho concepto todo aquel servicio dado al público en su conjunto. Lo que lleva a que asociaciones culturales protesten contra una interpretación de la laicidad que quiere imponer una ausencia de libertad de expresión religiosa en amplios sectores de la vida social. Una vez más, este debate se focalizará principalmente sobre el Islam y sobre la vestimenta<sup>20</sup>.

Actualmente, en Francia se habla de una laicidad más cultural y menos política, rechazando cualquier tipo de discriminación. La laicidad tiene como finalidad respetar y garantizar el desarrollo de una pluralidad social, como una forma de conseguir una justicia no discriminatoria en su libertad, y por tanto, separar los asuntos estatales de cualquier intervención directa que podría favorecer una determinada ideología o ideal religioso. Evitando de esta manera, que la laicidad sea una ideología en el Estado francés, y actúe más bien como un límite a las actividades del Estado en relación con la sociedad.

---

<sup>18</sup> Alta Autoridad de Lucha contra las Discriminaciones y por la Igualdad, una autoridad administrativa independiente en Francia. Consultado en <http://www.halde.fr/-Guides-.html>. Fecha de la consulta, el 7 de febrero de 2015.

<sup>19</sup> Ley que aprueba el matrimonio y otros aspectos matrimoniales, de personas del mismo sexo.

<sup>20</sup> J. Baubérot, *Histoire de la Laïcité en France*, Puf, “Que sais-je”, 2013. p. 116-117

## II. LAICIDAD Y NEUTRALIDAD

### 1. EL CONCEPTO DE LAICIDAD

En el curso de los últimos años, el concepto de laicidad ha ido evolucionando con cambios considerables y su alcance rebasa hoy en día lo que entendemos por Estado laico. Para poder entender este concepto en profundidad, seguiremos en primer lugar diversas definiciones que se han dado sobre el principio de laicidad, y en segundo lugar, lo diferenciaremos de otros conceptos, como el laicismo o la aconfesionalidad, que en ciertas ocasiones han conllevado dudas razonables, por ser conceptos que todo el mundo conoce pero que pocos diferencian.

Cuando hablamos de laicidad, según el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE), el término “laicidad” alude a la condición de laico o a la defensa y el ejercicio de la separación entre las sociedades civil y religiosa, se entiende como “condición de laico; o principio de separación de la sociedad civil y de la sociedad religiosa<sup>21</sup>”. Pero cuando acudimos a un diccionario francés, la definición de “laicidad” es mucho más amplia, y se entiende como “concepción y organización de la sociedad basada en la separación de la Iglesia y del Estado y que excluye las Iglesias del ejercicio de todo poder político o administrativo, en particular, en cuanto a la organización de la enseñanza (el principio de laicidad del Estado se encuentra en el artículo 1 de la Constitución Francesa de 1958)<sup>22</sup>”. Por lo tanto, podemos decir que el concepto de laicidad parte del mutuo respeto entre la Iglesia y el Estado, que se fundamenta en la autonomía de ambas partes. Sin embargo, la laicidad del Estado se basa en la diferenciación entre lo secular y lo religioso, el Estado es totalmente independiente de cualquier organización o confesión religiosa. Una persona laica es aquella persona que no forma parte de una manifestación religiosa.

El concepto de laicidad debe diferenciarse del concepto de laicismo. En base a la definición del DRAE se entiende como laicismo “la doctrina que defiende la independencia del hombre o de la sociedad, y más particularmente del Estado, respecto de cualquier organización o confesión religiosa<sup>23</sup>”. Por lo tanto, el laicismo se comprende como la indiferencia ante la religión, puede considerarse como una doctrina que se contrapone a las doctrinas que defiende la influencia religiosa en la sociedad y los individuos. Hablaríamos de una doctrina que no es religiosa porque se basa en la negación de la religión, en negar que la religión pueda influir en la sociedad.

Por ello, debemos decir que la laicidad no es laicismo, la laicidad del Estado no debe ser equivalente a la indiferencia ante la religión o contra la iglesia, sino que, la laicidad debe ser compatible con la

---

<sup>21</sup> Real Academia Española (2014).Diccionario de lengua española (22 edición). Consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=laicidad>. Fecha de la consulta el 4 de febrero de 2015.

<sup>22</sup> Dictionnaire Larousse en ligne. Consulta en <http://www.larousse.fr/dictionnaires/francais/laicit /45938?q=laicit #45871>. Fecha de la consulta el 4 de febrero de 2015.

<sup>23</sup>Real Academia Española (2014).Diccionario de lengua española (22 edición). Consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=laicismo>. Fecha de la consulta el 4 de febrero de 2015.

cooperación con las diferentes confesiones religiosas dentro de una sociedad, y siempre respetando el principio de libertad religiosa. En un sistema laicista, se excluye lo religioso de la sociedad. Un Estado laicista sería aquel que no reconoce eficacia a ningún acto jurídico que provenga de un acto religioso, como por ejemplo, el matrimonio religioso. Tampoco se garantizaría el derecho a recibir una enseñanza o asistencia religiosa, y por consiguiente, se excluyen los símbolos religiosos en aquellos lugares considerados públicos. Esto nos llevaría a ir en contra del principio de libertad religiosa y por consiguiente ir en contra del Derecho Fundamental, reconocido en el artículo 10.1 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las practicas y la observancia de los ritos<sup>24</sup>”.

De la misma manera debemos diferenciar la laicidad de la aconfesionalidad, según el DRAE se entiende por aconfesional “que no pertenece o está adscrito a ninguna confesión religiosa<sup>25</sup>”. Por lo tanto, un Estado aconfesional es aquel en que se no se adhiere ni reconoce ninguna religión oficialmente, pero este Estado puede tener o mantener ciertos acuerdos o relaciones de cooperación con diversas instituciones religiosas. Los poderes públicos del Estado no son totalmente neutros en la relación Iglesia y Estado, es decir, no están sujetos a ninguna religión oficial, pero sí que mantienen relaciones de cooperación con diversas confesiones religiosas que permiten que estas prácticas religiosas sean reconocidas en el Estado. Por ejemplo, un país aconfesional sería España, su aconfesionalidad se encuentra regulada en el artículo 16.3 de la Constitución Española y establece que “ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”. Otro ejemplo de Estado aconfesional, sería Paraguay, que en su artículo 24.1 de la Constitución de la República de Paraguay dice “quedan reconocidas la libertad religiosa, la de culto y la ideológica, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y en la Ley. Ninguna confesión tendrá carácter oficial”.

Cuando hablamos de laicidad estamos hablando de un sistema de separación del Estado y la Iglesia, decimos que un Estado es laico. Esta separación sería el concepto legal y político en el que ambas instituciones se mantienen separadas y la Iglesia no interviene en asuntos públicos, teniendo cada una de las partes su propia autonomía en relación a sus propias competencias. En Francia, el fenómeno surge con la Ley de Separación de 1905, que puso fin a casi un siglo de concordato, llegando de esta manera al final de la secularización del principio de laicidad que se había iniciado con la Revolución Francesa en 1789, estableciendo en los dos primeros artículos de la Ley de Separación 1905, la necesidad de implantar el principio de laicidad.

---

<sup>24</sup> Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. [http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf). Consultado el 4 de febrero de 2015.

<sup>25</sup> Real Academia Española (2014). Diccionario de lengua española (22 edición). Consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=aconfesional>. Consultado el 4 de febrero de 2015.

En Francia, estrictamente hablando, no existe un Derecho de religión, es decir, las religiones o cultos no constituyen en sí mismos un concepto jurídicamente definido<sup>26</sup>. Pero sí que existe un derecho positivo que tiene en cuenta a las organizaciones religiosas, como asociaciones culturales o congregaciones religiosas. No obstante, a este derecho positivo sólo le interesa el tema religioso en sus aspectos públicos, es decir, el Derecho sólo entra en juego cuando existe una proyección social de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico en relación a la religión, como el principio de libertad de conciencia, de la libertad religiosa y del libre ejercicio del culto, y sus variantes, que hacen del derecho a profesar o practicar una religión, un elemento constitutivo de las libertades y derechos del hombre<sup>27</sup>.

El régimen jurídico de los cultos en Francia empezó en 1905 con la Ley de Separación, entre Iglesias y Estado. La doctrina considera que esta Ley forma parte de los principios fundamentales de la República, los adopta como principios constitucionales. El Consejo Constitucional francés en su decisión de 16 de julio de 1971 reconocerá el valor de los principios fundamentales recogidos en las leyes de la República y afirmados solemnemente en la Constitución<sup>28</sup>. En su artículo primero de la Ley de Separación de 1905 establece que “La república asegura la libertad de conciencia. Garantiza el libre ejercicio de cultos con la única restricción del orden público” y su artículo segundo decreta “La república no reconoce, ni financiará, ni subvencionará ningún culto<sup>29</sup>”.

Los principios fundamentales del régimen francés de separación entre Iglesia y Estado son la libertad de conciencia y la libertad de religión, pero después de la Revolución el principio de libertad religiosa pasará a considerarse un principio constitucional y gozará de sus propias garantías, que se darán con el principio de libertad de conciencia y libertad del ejercicio público del culto<sup>30</sup>. Lo que vendrá a caracterizar la laicidad francesa es su régimen radical de separación Iglesia y Estado. Aunque actualmente en muchos países europeos, sobretodo en los países germánicos o anglosajones, es muy difícil encontrar una definición concreta para el término de laicidad. Esta laicidad implica la neutralidad absoluta del Estado y de los poderes públicos con relación a las religiones y confesiones religiosas<sup>31</sup>. Por ello, se puede decir que la laicidad francesa es muy particular y el contenido de la misma es muy vasto, puede llegar a entenderse de diversas maneras, más o menos estrictas, y es un principio que va evolucionando con la sociedad en sí misma, dependiendo de las situaciones que van surgiendo, como por ejemplo, los fenómenos de la inmigración o el crecimiento de la población islámica en el territorio francés, asunto que trataremos más adelante. De esta forma, en los años ochenta y noventa se abrió una discusión sobre el intento de cambiar el concepto de laicidad.

---

<sup>26</sup>A. Boyer, *Le droit des religions en France*, Puf, 1993, p.11.

<sup>27</sup> Ibidem.

<sup>28</sup> M. T. Areces Piñol, *El principio de laicidad en las jurisprudencias española y francesa*, Universitat de Lleida, 2003, p. 159.

<sup>29</sup> <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=LEGITEXT000006070169&dateTexte=20080306>. Fecha de la consulta el 4 de febrero de 2015.

<sup>30</sup>M. T. Areces Piñol, *El principio de laicidad en las jurisprudencias española y francesa*. p. 159.

<sup>31</sup>A. Boyer, *Le droit des religions en France*, p. 52.

La democracia política impone a la República que se considere a la sociedad francesa como ciudadanos y no como comunidades, de esta forma se podrá asegurar la libertad de conciencia. El absoluto respeto a la separación Iglesia y Estado conlleva el no reconocimiento de todo lo religioso en lugares públicos, como escuelas, monumentos, centros públicos, etc; además de la prohibición del uso de cualquier tipo de símbolos religiosos en lugares públicos, que aparecerá con el informe de la Comisión Stasi; finalmente, la prohibición de toda financiación a confesiones religiosas, cultos o cualquier actividad en relación a una confesión o culto.

Para que se diera un sistema político-religioso de separación entre la Iglesia y el Estado, sería necesario poder transponer libremente las afirmaciones y conclusiones del orden político al orden jurídico. En sentido político, la separación del Estado se contrapone a la confesionalidad<sup>32</sup>, que hace referencia a unos criterios políticos, una finalidad. Sin embargo, en sentido jurídico, la separación consiste en la distinción de Iglesia y Estado en sus autoridades, de sus organismos y en la autonomía de estas comunidades. En sentido jurídico-político, esta distinción se fundamenta en las relaciones que tiene el Estado y que ninguna confesión religiosa sea considerada como religión oficial. Por lo que el mejor sistema que podría establecerse en la separación Iglesia y Estado, es aquella en que se respete en primer lugar, el principio de libertad religiosa, y en segundo lugar, aquel sistema que responda mejor a la realidad política y jurídica de la sociedad. Por ejemplo, en España podríamos hablar de un sistema mixto, en el que el Estado es aconfesional y a la vez se prevé la cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones, principio que encontramos en el artículo 16.3 de la Constitución Española.

En Francia el concepto de laicidad se ha ido desarrollando en base a los fundamentos de la Comisión Stasi<sup>33</sup>. Esta comisión estaba a cargo de precisar la noción de laicidad y examinar su correcta aplicación en el Estado francés. El informe que se presenta muestra la laicidad de una forma confusa, es decir, trata de extender el concepto de laicidad. En su introducción, el informe anuncia que el principio de laicidad se basa en tres valores indisociables, que son, la libertad de conciencia, la igualdad de derecho en las opciones espirituales y religiosas, y la neutralidad del poder político. El dossier además propone dos análisis diferentes de la laicidad, se presenta la laicidad como un “principio universal” por su construcción histórica y posteriormente se habla de un “principio jurídico”. En la primera parte del informe se afirma que “la laicidad no podría quedar reducida a la neutralidad del Estado”, que incluye cuatro principios fundamentales. En primer lugar, habla de la independencia del poder político y de las distintas opciones religiosas, que significa que los poderes políticos no intervienen en materia religiosa, y que las confesiones religiosas no intervienen en el poder político del Estado. En segundo lugar, establece la garantía de la libertad de conciencia y de culto. En tercer lugar, trata el deber de la sociedad y de las confesiones religiosas de respetar la vida común.

---

<sup>32</sup> Confesionalidad: Pertenciente o relativo a una confesión religiosa. Real Academia Española (2014). Diccionario de lengua española (22 edición). Consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=confesional>. Fecha de la consulta el 4 de febrero de 2015.

<sup>33</sup> Comisión Stasi es la comisión creada en 2003 por el presidente francés Jacques Chirac, compuesta de 20 miembros, en la que se reflexionaba sobre la aplicación del principio de laicidad. Consultado en <http://www.ladocumentationfrancaise.fr/var/storage/rapports-publics/034000725/0000.pdf>. Fecha de la consulta el 4 de febrero de 2015.

Finalmente, y en cuarto lugar, la idea de convivir todos juntos en una misma sociedad y por tanto el respeto mutuo de la República. Según Barbier<sup>34</sup> estos cuatro principios son aceptables, pero sólo el primer principio forma realmente parte de la laicidad, porque se refiere al poder político, mientras que los otros tres principios están más orientados hacia un concepto de laicidad moderna, que actualmente se ha modificado y ampliado mucho.

Podemos afirmar que en Francia no existe una religión dominante y el Estado se rige por el principio de igualdad entre las distintas confesiones religiosas. Pero es cierto, que antes de ser un Estado laico, era principalmente un Estado católico, de ahí que se denoten ciertas preferencias a la Iglesia Católica que no al resto de confesiones. Por lo tanto, aunque el Estado francés sea laico, en la práctica la Iglesia Católica tiene un trato favorable, como por ejemplo, las escuelas privadas, la mayoría católicas, con contrato con el Estado reciben una importante financiación del mismo. En cambio, los musulmanes sólo poseen una escuela con contrato. Las iglesias afectadas al culto católico construidas antes de la Ley de Separación de 1905 son propiedad del Estado, de los departamentos y de las comunidades, y su mantenimiento y reparación va a cargo de los fondos públicos. U otro ejemplo sería que tras la Ley de julio de 1987 se preveían toda una serie de exoneraciones fiscales para las donaciones que se hacían a asociaciones culturales y asociaciones diocesanas. En la práctica, dicha disposición es de beneficio únicamente para la Iglesia Católica. Por tanto, se puede decir que, por una parte la Constitución no prevé ninguna cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas, y que por otra parte, la cooperación sí que existe entre Estado e Iglesia, sobretodo en los ámbitos de la sanidad y enseñanza, como veremos posteriormente<sup>35</sup>.

A modo de conclusión, podemos decir que un régimen de separación es cuando las confesiones y comunidades religiosas no tienen ningún estatus particular. En Francia, el régimen de separación implica que el Estado no reconoce ningún culto oficial, existen confesiones o cultos reconocidos, como son, el catolicismo, el protestantismo, el judaísmo y los ortodoxos, entre otras, pero no hay acuerdos de cooperación, ni un régimen concordatario entre las confesiones y el Estado; excepto en el caso de Alsace-Moselle que como hemos visto anteriormente tienen un régimen especial y siguen teniendo un régimen concordatario, en el que no se aplica la Ley de Separación de 1905 y se aplica el Concordato de 1801.

## **1.1. La laicidad positiva y negativa**

Cuando hablamos de una laicidad positiva, podríamos hablar de simple laicidad<sup>36</sup>. La laicidad positiva implicaría que el Estado respete y promueva el derecho a la libertad religiosa en su dimensión individual, pero también reconoce las confesiones religiosas como sujetos colectivos, que tienen derecho a la

---

<sup>34</sup> M. Barbier en su ensayo “Pour une définition de la laïcité française”. Consultado en <http://www.diplomatie.gouv.fr/fr/IMG/pdf/0205-Barbier-FR-5.pdf>. Fecha de la consulta el 4 de febrero de 2015.

<sup>35</sup> M. T Areces Piñol, *El principio de laicidad en las jurisprudencias española y francesa*, Universitat de Lleida, 2003, p. 240.

<sup>36</sup> Ibid. p.16.

libertad religiosa. Se defendería con ello el pluralismo religioso o de creencias religiosas que puede existir en un mismo Estado, haciendo para ello cuanto sea necesario para una colaboración entre confesiones y Estado, vigilando por el bienestar de la sociedad mediante mecanismos como el diálogo, y para enriquecer el sistema democrático<sup>37</sup>.

Por lo tanto, la laicidad positiva favorece la libertad religiosa, la libertad de culto y la libertad de conciencia, considerados como derechos constitucionales fundamentales, que son objeto de protección para el Estado. El principio de laicidad no es contrario al principio de libertad religiosa, ambos pueden encontrar un equilibrio, siempre y cuando el principio de libertad religiosa no sea contrario al orden público, y se impongan limitaciones por razones de seguridad pública<sup>38</sup>.

Cuando hablamos de protección nos referimos tanto a la dimensión interna, garantía de los derechos, como la dimensión externa, protección de las prácticas religiosas, del principio de laicidad. Es decir, la laicidad positiva garantiza el ejercicio de los derechos derivados del de libertad religiosa, como es el derecho a recibir asistencia religiosa, celebrar sus fiestas culturales, y recibir sepultura digna. La laicidad positiva es la denominada laicidad.

En “contraposición” a la laicidad positiva, encontramos la laicidad negativa o restrictiva. En el marco de Francia y el Derecho francés, el principal problema que ha venido dándose y que actualmente se sigue dando, es que se ha extendido de forma abusiva el concepto de laicidad, por ello, según Barbier<sup>39</sup> debe delimitarse el concepto de laicidad francesa y para ello entiende que es obligatorio apoyarse en una base firme, base que debe tomarse de los textos jurídicos aplicables.

---

<sup>37</sup> <http://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-eclesiastico/relaciones-entre-el-estado-y-la-iglesia/330-laicidad-y-laicismo-conceptos-basicos.html>. Consultado en fecha 5 de febrero de 2015.

<sup>38</sup> Asunto del TEDH, *Mann Singh c. Francia*, de 27 de noviembre de 2008. En este caso se planteaba la limitación del derecho a la libertad religiosa por motivos de seguridad pública. Concretamente sobre la necesidad de que las fotografías de los carnés de conducir se muestre el rostro descubierto y de frente, y por lo tanto, la consecuente denegación de la renovación del permiso de conducir a una practicante sij por llevar un turbante en la fotografía de identificación. La Administración le denegó un duplicado de su carné. En este orden, se ordenaría a la prefectura competente la revisión de la decisión al considerar que se había dictado en virtud de una circular de un órgano, el Ministro de Interior, que no consideraba competente para establecer este tipo de requisitos en relación con los permisos de conducir. Al día siguiente de adoptarse esta decisión, el órgano competente, el Ministerio de Transporte, Infraestructura, Turismo y Asuntos Marítimos, envió una circular a los prefectos sobre el uso de fotografías en los permisos de conducir. La circular exigía que para emitir un permiso o un duplicado debía presentarse una fotografía mostrando al solicitante de frente y con el rostro descubierto.

El TEDH resolverá el asunto estableciendo que si bien la libertad religiosa constituye uno de los fundamentos de una sociedad democrática, este derecho no protege todos los actos que puedan darse. El Tribunal considerará que la normativa francesa estaba suficientemente detallada y justificada en el buen sentido, en el que se persigue un fin legítimo de garantizar la seguridad pública, al facilitar los controles policiales en la carretera. Por ello, considera que no hay interferencia con el ejercicio de la libertad religiosa y por tanto no hay una violación del artículo 9 del Convenio de Roma de 1950, “Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”

<sup>39</sup> M.Barbier, *Pour une définition de la laïcité française*, ensayo publicado en <http://www.diplomatie.gouv.fr/fr/IMG/pdf/0205-Barbier-FR-5.pdf>. Consultado en fecha 6 de febrero de 2015.

El principio de laicidad, lo encontramos en los textos como la Constitución francesa de 1958 y las leyes referentes, que son principalmente, la Ley de 28 de marzo de 1882, sobre la enseñanza primaria obligatoria (Loi Jules Ferry) y la Ley de 30 de octubre de 1886, sobre la laicidad de los docentes de las escuelas públicas (Loi Goblet) ; y la Ley de 9 de diciembre de 1905, de separación Iglesia y Estado.

Siguiendo a Barbier, se puede comprobar que en los textos jurídicos no se menciona la palabra “laicidad”, sino que más bien se habla de “laico”. El adjetivo “laico” es usado varias veces en diversas partes de los textos jurídicos, lo encontramos en la Ley de 30 de octubre de 1886, que establece que el personal docente de las escuelas públicas francesas debe ser laico; en la Constitución de 1946 que prevé que la enseñanza pública debe ser gratuita y laica; en la Constitución de 1958 cuando en su capítulo primero establece que la república francesa es “una república laica”. En los tres casos se ignora de una cierta manera la palabra laicidad y se usa el término laico, que puede darnos a entender el rechazo total de la religión en la esfera pública. Por lo tanto, atendiendo al uso abusivo y la mala interpretación de estas palabras, sumado al contexto actual de la sociedad, puede decirse que la laicidad tiene un carácter negativo, aunque se intente por cualquier medio introducir la laicidad como un concepto positivo.

Otra característica de la laicidad como aspecto negativo, es que en ningún texto jurídico se encuentra una definición exacta. En la Constitución de 1946 se aclaran ciertos aspectos del término que permiten introducir el principio de laicidad en la misma, lo que se refleja posteriormente en la Constitución de 1958, pero no se precisa una definición clara. En ocasiones para determinar qué se entiende por laicidad se han llevado a cabo debates parlamentarios, en lo que se han dado dos concepciones distintas, por una parte se entiende como la separación de la Iglesia y del Estado, dada por la Ley de Separación de 1905; por otra parte, se habla de la laicidad como la neutralidad del Estado respecto de las confesiones religiosas, que implica que el Estado respete el derecho y principio fundamental de la libertad religiosa. Según Barbier, estas dos concepciones no son tan diferentes, pero tampoco idénticas, su diferencia aparecerá posteriormente con la evolución de los conceptos.

La Constitución de 1958 parece privilegiar la segunda concepción, porque en su artículo primero establece que Francia “respeto todas las creencias”. La laicidad constitucional que se deriva de su mismo texto jurídico podría equipararse a la neutralidad del Estado en materia religiosa, lo que nos llevaría a considerar el concepto negativo de la laicidad. Según los criterios del concepto positivo, el Estado respeta y protege el principio de libertad religiosa y por tanto, reconoce las confesiones religiosas, en cambio, si hablamos de neutralidad, el Estado no reconoce ni privilegia ninguna religión<sup>40</sup>.

Además, cuando analizamos la Ley de Separación de 1905, esta tampoco menciona explícitamente la laicidad. La separación Iglesia y Estado, según Barbier, se reduce a dos elementos, que considera negativos: por una parte, la ausencia del reconocimiento de los cultos; y por otra, la ausencia de financiación pública en forma de salarios o de subvenciones. De esta forma se puede entender que la separación únicamente consiste en poner fin a un régimen de cultos reconocidos por el Concordato de 1801 y los artículos orgánicos de

---

<sup>40</sup> Ibidem.

1802<sup>41</sup>. Pero en la misma Ley, en diversos artículos podemos ver que el Estado se entromete en asuntos religiosos, y por tanto, limita la libertad de culto; sobretodo en asuntos relacionados con las asociaciones de culto y los edificios de culto.

Sin embargo, el artículo primero de la Ley de Separación de 1905 contempla la libertad de conciencia y la libertad de culto. Ambas libertades ya reconocidas en la Declaración de 1789 y en la Constitución de 1791, por lo tanto, estas libertades son anteriores al reconocimiento del principio de laicidad, y pueden darse y existir en una sociedad sin necesidad de laicidad. Esto lleva a concluir que ambos principios son extraños a esta noción propiamente dicha, y que pueden existir sin aquél de la misma manera que estos principios no forman parte de él, como es el caso de los países escandinavos y de Gran Bretaña.

El problema que hay en Francia es que el principio de laicidad ha adoptado mucha fuerza. Una percepción de ello se observa en la Ley de Separación de 1905, que en su momento fue una gran novedad, que pretendía desarrollar el no reconocimiento de los cultos y la no financiación de las confesiones. La Ley pone límites a la libertad religiosa, límites que pueden entenderse de dos formas, de una manera positiva, justificando la igualdad entre ciudadanos, sin diferencias de trato, que toda persona, religiosa o no, pueda convivir libremente en el mismo Estado, y reconociendo las confesiones religiosas. Por otro lado, pueden entenderse de manera negativa, cuando se trata de excluir la religión de la esfera pública del Estado, restringir las confesiones y poner límites al principio de libertad religiosa. Pero lo difícil en este caso, es trazar una línea entre lo positivo y lo negativo, en qué momento podemos hablar de una laicidad positiva y en qué momento se considera negativa. A mi juicio, entiendo que depende de la ideología, de la educación y de la experiencia de cada una de esas personas, religiosas o no; y creo que el principio de laicidad puede ser totalmente compatible con el principio de libertad religiosa y de libertad de culto, en este caso la dificultad que entra en juego es determinar en qué momento el principio de laicidad se opone a la libertad religiosa, qué hace que ambos principios sean incompatibles, cuando el principio de libertad religiosa es uno de los principios más fundamentales de las Constituciones modernas.

Una posible solución al problema, según Barbier<sup>42</sup> (que se ha dado y que se sigue dando en Francia sobre el concepto de laicidad) sería volver a definir la laicidad. Actualmente los dos aspectos más relevantes son, la presencia del Islam en Francia y la transformación del Estado. Si la idea general de la laicidad es excluir la religión y confesiones religiosas del ámbito público, el Estado puede regular la actuación de estas en la esfera pública, pero hay que tener presente que el Estado forma parte de la sociedad y la sociedad acude al Estado para la protección de sus intereses. No obstante, las confesiones religiosas también forman parte de la sociedad y por lo tanto, de las relaciones entre Estado y sociedad; el Estado consulta las religiones para determinados aspectos y las confesiones religiosas buscan obtener un reconocimiento del Estado. Esto nos

---

<sup>41</sup> Se entiende por artículos orgánicos aquellos artículos que Napoleón Bonaparte adjuntó al Concordato. Estos artículos reforzaban el control del Estado sobre los eclesiásticos, cualquiera que sea su confesión. La religión católica estaba reconocida, pero como cualquier otra religión. Los artículos orgánicos organizan el ejercicio de un culto de otras confesiones y somete los ministros de otros cultos a un régimen similar al del culto católico. Fuente, [http://fr.jurispedia.org/index.php/Concordat\\_\(fr\)](http://fr.jurispedia.org/index.php/Concordat_(fr)), consultado el 3 de febrero de 2015.

<sup>42</sup> Ibidem.

lleva a decir que es el Estado laico el que debe diferenciar ambas cosas, admitiendo la primera, pero rechazando la segunda.

Otra de las razones que presenta Barbier, para volver a centrar la laicidad, es la presencia del Islam en Francia. Es cierto que en Francia hay una importante comunidad musulmana. Si seguimos el esquema básico de que la laicidad es la exclusión de la religión de la esfera pública, cuando se relaciona con el Islam es mucho más complejo, porque el Islam no sólo es una religión, sino que en sí misma conlleva una dimensión social y política, y por tanto, una ideología un tanto peculiar, que puede inspirar una determinada práctica. Entonces, lo necesario sería separar aquello religioso de aquello no religioso; pero tampoco es tan fácil trazar una línea entre actuaciones consideradas religiosas o no. Según una laicidad positiva, una religión como el Islam puede ejercerse libremente en la sociedad, pero debe excluirse del ámbito público, como todas las demás confesiones religiosas. Además el Islam debe tener las mismas libertades de organización, asociación, reunión, etc. que el resto de religiones, siempre y cuando no sea contrario al orden público. Los musulmanes deben formar plenamente parte de la sociedad francesa. Pero ante esta idea de convivencia entre Islam y Francia, la Ley sobre los signos religiosos en las escuelas es una medida tomada por el Estado francés que, aunque no hayan querido reconocerlo por razones de no discriminación, oprime principalmente a los musulmanes en Francia. Tema que discutiré más adelante del trabajo.

A modo de conclusión, la laicidad puede ser positiva o negativa. Es cierto que cuando hablamos de laicidad, pensamos inmediatamente en el hecho de que el Estado no reconoce ningún culto religioso como propio, y que las competencias religiosas no forman parte de las competencias del orden público del Estado. Pero no creo que un Estado laico, como Francia, aplique únicamente una laicidad positiva, sino que más bien, desde mi punto de vista hace un doble juego. Por una parte impone ciertas restricciones a determinados cultos, como por ejemplo, el Islam, que se pueden justificar o bien por miedo del Estado respecto de esta confesión o simplemente por prejuicios. Por otro lado, trata una laicidad positiva, en el sentido de que intenta justificar su actuación con argumentos que implican a los poderes públicos y al orden público. En este caso la cuestión está en el hecho de determinar en qué momento una acción o un hecho es o no contrario al orden público; y si esta acción o hecho pasa o no a formar parte de la competencia de los poderes públicos.

## **2. EL CONCEPTO DE NEUTRALIDAD**

Para empezar con la definición de neutralidad, según el DRAE es “cualidad o actitud neutral<sup>43</sup>” y a la vez se entiende por neutral “que no participa de ninguna de las opciones en conflicto, o bien, dicho de una nación o de un Estado: Que no toma parte en la guerra movida por otros y se acoge al sistema de

---

<sup>43</sup> Real Academia Española (2014).Diccionario de lengua española (22 edición). Consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=neutralidad>. Fecha de la consulta el 6 de febrero de 2015.

<sup>44</sup> Real Academia Española (2014).Diccionario de lengua española (22 edición). Consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=neutralidad>. Fecha de la consulta el 6 de febrero de 2015.

obligaciones y derechos inherentes a tal actitud<sup>44</sup>”. Si acudimos a un diccionario francés, este define la neutralidad como “situación de un Estado que se queda al margen de un conflicto<sup>45</sup>”.

Pero cuando se habla de neutralidad estatal en el ámbito del Derecho se refiere a la posición que tienen que tener los poderes públicos cuando desarrollan sus funciones con relación a aspectos públicos<sup>46</sup>. Entonces como emite el Tribunal Constitucional, se entiende la neutralidad como una exigencia para los poderes públicos, como consecuencia de un pluralismo religioso, una libertad ideológica y religiosa de los individuos, y la aconfesionalidad del Estado<sup>47</sup>. Es la indiferencia del Estado respecto de lo religioso en la esfera pública.

## 2.1. La neutralidad positiva y negativa

Para explicar este punto, me basaré principalmente en el ensayo de Woehrling<sup>48</sup>.

El concepto de neutralidad del Estado, respecto a las religiones, puede entenderse de dos maneras distintas: por una parte, se entiende como una neutralidad negativa, un rechazo total de las relaciones, en el que el Estado ignora totalmente el hecho religioso dentro de la esfera pública. El Estado rechaza mantener cualquier tipo relaciones institucionales con las confesiones religiosas, además no les proporciona ninguna ayuda material, financiera o jurídica, y no les impone ningún tipo de obligación. Por otra parte, el concepto de neutralidad se puede entender como una neutralidad positiva, en la que el Estado no tiene ninguna obligación religiosa con las confesiones, pero asegura el respeto del principio de libertad de religión, mediante actuaciones adecuadas respecto de la confesión religiosa, además de reconocerles una utilidad social con su total apoyo<sup>49</sup>.

Estas dos concepciones del principio de neutralidad, positiva y negativa están relacionadas estrictamente con el principio de libertad religiosa, en su aspecto positivo como negativo. Entendemos por libertad religiosa positiva cuando el Estado lleva a cabo determinadas actuaciones para que sus ciudadanos

---

<sup>45</sup> Dictionnaire Larousse en ligne. Consulta en <http://www.larousse.fr/dictionnaires/francais/neutralité/54442?q=neutralité#54080>. Fecha de la consulta el 6 de febrero de 2015.

<sup>46</sup> M.J. Gutierrez del Moral - M.A. Cañivano Salvador. *El Estado frente a la libertad de religión: jurisprudencia constitucional española y del tribunal Europeo de Derechos Humanos*.

<sup>47</sup> A. Hernández. *El Derecho eclesástico del Estado*. Anuario de la Facultad de Derecho, 2007. Dialnet. p.50

<sup>48</sup> J. M. Woehrling. *Réflexions sur le principe de la neutralité de l'Etat en matière religieuse et sa mise en oeuvre en droit français/ Reflections Concerning the Principle of Religious neutrality of the State and its Implementation in French Law*. Archives de sciences sociales des religions. N. 101, 1998.

<sup>49</sup> Ibid. p. 39.

puedan expresar sus concepciones religiosas. En cambio, decimos que la libertad religiosa es negativa cuando se prohíbe a los poderes públicos imponer una creencia religiosa<sup>50</sup>.

La concepción negativa de la neutralidad, parte de la interpretación de la Ley de Separación de 1905, en el que como he mencionado anteriormente, el Estado no reconoce ningún culto, pero además rechaza cualquier forma de relación organizada entre esfera pública y confesiones religiosas. De una cierta manera, rechaza todo régimen con relación al Derecho público y se abstiene de cualquier ayuda financiera a la confesiones religiosas. Es lo que Woehrling llama la separación e ignorancia, es decir, el Estado relaciona la actividad religiosa únicamente en un ámbito privado y se desinteresa totalmente de este asunto.

De esta concepción negativa de la neutralidad, Woehrling, deduce dos reglas: la primera de ellas, es la no financiación de ninguna confesión religiosa por parte de las instituciones públicas; la segunda, la religión no puede y no debe intervenir en los asuntos y servicios públicos, y sobretodo en la enseñanza pública. Aunque estas dos reglas son las que rigen principalmente el principio de laicidad en Francia actualmente, esto no quiere decir que ambas sean las únicas reglas del principio de neutralidad.

El Consejo Constitucional<sup>51</sup> nunca ha dado una definición e interpretación exacta del concepto de laicidad. En varias ocasiones ha podido emitir ciertas hipótesis que de manera indirecta le han permitido interpretar el principio de laicidad. De esta manera en su sentencia nº 77-87 DC del 23 de noviembre de 1977<sup>52</sup> ha reafirmado la libertad de conciencia como uno de los principios fundamentales reconocidos por las leyes nacionales e internacionales. No trata directamente el principio de laicidad y neutralidad, pero si que permite hacerse una idea.

Woehrling en su ensayo proporciona tres argumentos sobre la neutralidad negativa. En primer lugar, establece que el hecho de integrar como principio fundamental en la Constitución, un principio que prohíbe cualquier forma de apoyo del Estado u otra institución pública a la actividad religiosa, iría en contra de muchas disposiciones legislativas y reglamentarias, además de ir el contra de ciertas prácticas religiosas que se han ido llevando a cabo desde hace muchos años. Porque si bien el Estado tiene prohibido cualquier forma de intervención y sobretodo de financiación de confesiones religiosas, actualmente en Francia existen leyes que contradicen el principio de neutralidad, como por ejemplo la Ley de 23 de julio de 1987 sobre exoneraciones fiscales a favor de establecimientos culturales o asociaciones culturales. Por lo tanto, ciertas actividades de estos establecimientos, sí que son apoyadas y regidas por el Estado. Además resultaría inexacto decir que las actividades culturales forman parte exclusivamente del Derecho privado, porque por ejemplo, el régimen de asociaciones de culto están reguladas por disposiciones legislativas estrictas que las

---

<sup>50</sup> Ibidem.

<sup>51</sup> El Consejo Constitucional es el encargado de asegurar el respeto de la Constitución, y para ello lleva a cabo el control de la constitucionalidad de las leyes y de los tratados internacionales. Verifica que estos sean conformes a la Constitución francesa.

<sup>52</sup> Conseil Constitutionnel, 23 novembre 1977, 87-DC, Grands arrêts du Conseil Constitutionnel, n.26. p. 355. La libertad de conciencia debe verse como uno de los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República.

protege<sup>53</sup>. Por lo tanto, este conjunto de reglas podrían considerarse inconstitucionales si se mantuviese una concepción negativa del principio de neutralidad. Por ello, parece más coherente interpretar el alcance constitucional del principio de laicidad teniendo en cuenta estas prácticas y darle un sentido jurídico compatible.

En segundo lugar, según el autor si se siguiera la concepción de una neutralidad negativa, el régimen especial al que están sometidos Alsace-Moselle, debería a su vez considerarse también inconstitucional. Recordando el episodio histórico, de 1918, cuando estas provincias volvieron a pertenecer a Francia después de la anexión que sufrieron por Alemania, en su vuelta al territorio francés las autoridades políticas y los poderes públicos prometieron a sus ciudadanos mantener sus instituciones religiosas y así fue, se mantuvo el Concordato de 1801. Entonces, es cierto que el Estado francés quiso ayudar a estas provincias, pero su régimen especial podría considerarse inconstitucional, porque no se aplica el principio de laicidad que radica en el resto del territorio francés. Por el contrario, en las Constituciones de 1946 y 1958, en su articulado se reconocen derechos locales, es decir, derechos particulares que pueden mantenerse en ciertas localidades o provincias del Estado. De esta forma, lo que hace el legislador es mantener un régimen especial para Alsace-Moselle, a diferencia del resto de territorios franceses, y como justificación apela al hecho de que son derechos locales que permiten el culto y el Concordato de 1801. Además, hay que tener en cuenta que el Concordato tiene consideración de convención internacional, es decir, se considera un tratado firmado entre Francia y el Vaticano, ratificado y publicado. Con base en el artículo 55 de la Constitución, el Concordato es una norma superior al resto de leyes; pero la cuestión que se plantea es cuál es su relación con la Constitución. El Consejo Constitucional es el órgano encargado de verificar la compatibilidad entre los tratados y la Constitución francesa. En este caso, corresponde al Consejo controlar la compatibilidad entre la Constitución y los tratados que ya se han incorporado en el orden jurídico, para así evitar conflictos de compatibilidad de la norma internacional convencional, con la norma de valor constitucional. Por lo tanto, se mantiene la idea de que el Concordato se beneficia de una presunción de compatibilidad con la Constitución, y que esta presunción sólo podrá ser contradicha por un argumento suficientemente fuerte. Dentro de un concepto constitucional de laicidad, se favorece que la Constitución sea compatible con el régimen concordatario<sup>54</sup>.

En tercer lugar, Woehrling propone que la interpretación negativa de la laicidad y la neutralidad, se fundamenta básicamente en la financiación del Estado a determinados cultos. Pero la cuestión que se plantea, no trata únicamente de la ausencia completa de financiación del Estado a los cultos, sino que se trata también de la incorporación del principio de igualdad. Todos los cultos deben ser iguales frente al Estado, por lo tanto, cualquier actuación del Estado sería ilegal si actuara en contra de este principio. Entonces la solución que se propone es que el Estado no actúe para preservar la igualdad de los cultos y así no hacer favoritismos.

---

<sup>53</sup>J. M. Woehrling. *Réflexions sur le principe de la neutralité de l'Etat en matière religieuse et sa mise en oeuvre en droit français/ Reflections Concerning the Principle of Religious neutrality of the State and its Implementation in French Law*. Archives de sciences sociales des religions. N. 101, 1998. p. 41

<sup>54</sup> Ibid. p. 42.

Si se comparase la percepción francesa del principio de neutralidad y la percepción que tienen otros países europeos del mismo, se denotaría una clara práctica restrictiva hacia del principio. Como cualquier otro Estado de la Unión Europea, Francia tiene el deber y la obligación de respetar las disposiciones de dos acuerdos internacionales, la Convención Europea de los Derechos del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De ahí que surjan en numerosas ocasiones asuntos en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los que el Estado francés vulnera el principio de libertad religiosa, el principio de libertad de culto, consciencia, neutralidad, etc. Esto se debe a que el Estado francés lleva a cabo prácticas demasiado restrictivas que pueden considerarse contrarias a otros derechos fundamentales. De ahí, que el Consejo Constitucional tiene muy presente que debe controlar de forma efectiva todas aquellas leyes que podrían contradecir normas de rango superior, europeas o incluso, internacionales.

A modo de conclusión, la neutralidad negativa puede equipararse a la laicidad negativa, pero en un sentido más restrictivo. Es decir, según el principio de neutralidad el Estado no puede mantener ningún tipo de relación con las confesiones religiosas, se abstiene de cualquier actividad, financiación o competencias en relación a la religión. El problema en este caso surge cuando el Estado francés no cumple formalmente con el principio constitucional de laicidad y neutralidad, es decir, el Estado se dice ser laico y neutro, pero por otra parte lleva a cabo actuaciones o prácticas que son contrarias a los principios constitucionales y por lo tanto, podrían considerarse inconstitucionales. Esta contradicción es la que pone en duda la neutralidad absoluta que quiere demostrar el Estado francés.

En cambio, cuando hablamos de una neutralidad positiva o también llamada, neutralidad activa, hay que diferenciar por una parte, entre las acciones de las instituciones del Estado sobre los cultos, y por otra, la independencia de las instituciones estatales en relación a la influencia religiosa. El principio de laicidad implica que las instituciones públicas no deben ser sometidas o influenciadas por las autoridades religiosas. Los cultos no deben tener competencias sobre el Estado o sobre las instituciones públicas. Pero no significa que por el contrario, los poderes públicos no tengan competencias sobre los cultos, o hasta incluso estos poderes tengan suficientes competencias para determinar ciertos aspectos del hecho social religioso.

La independencia del Estado respecto de los cultos se asegura con el régimen especial de Alsace-Moselle. Los poderes públicos no están sometidos a una influencia confesional, condición básica del principio de neutralidad. El papel de neutralidad que juega el Estado se desarrolla sobre todo en la esfera de la enseñanza pública. El Estado permite la enseñanza religiosa en los centros privados, pero entiende que la enseñanza en los centros públicos forma parte de los servicios públicos y por tanto, tiene la obligación de imponer el principio de laicidad y neutralidad en los mismos. No se hablaría de independencia del Estado con relación a los cultos si este no pudiese determinar las condiciones de organización de sus servicios públicos. Según Woehrling el Estado debe disponer de un derecho de vigilancia sobre el contenido de la enseñanza religiosa, para poder, en caso necesario, denunciar cuando no se cumplan los acuerdos entre los representantes de un culto y el Estado, cuando no se cumplan las condiciones establecidas por el Estado y por tanto, afectase a sus intereses propios. Es decir, el Estado puede considerar que la existencia de enseñanza religiosa es conforme a sus principios e intereses, sin poner en duda su autonomía en relación a las instituciones culturales.

La independencia del Estado en relación a los cultos no se ve comprometida por el hecho de que el Estado encuentra un cierto interés social o cultural dentro de ciertas prácticas de contenido religioso. Por ejemplo, el Estado puede encontrar ciertas ventajas en la función de integración asegurada por las prácticas religiosas, con la existencia de símbolos religiosos considerados como elementos del patrimonio cultural o tradición cultural<sup>55</sup>.

Además, el Estado debe ser neutro, pero también debe respetar el principio de libertad de conciencia individual. El Estado únicamente debe abstenerse de adherirse a las convicciones subyacentes de las expresiones religiosas en los espacios públicos y velar por la no discriminación. Por lo que, toda forma de expresión religiosa debe ser suprimida de las instituciones públicas. Si la libertad de conciencia exige descartar ciertas expresiones religiosas que pueden imponer un mensaje religioso específico, el principio de tolerancia por su parte puede implicar el respeto de las manifestaciones de las convicciones religiosas, incluso en un ámbito público y no solo privado. En resumen, las autoridades religiosas no deben estar encerradas en un ámbito privado, el Estado lo que debe hacer es abstenerse de adherirse a las convicciones subyacente, a las expresiones religiosas presenten en los espacios públicos; y velar por un trato de no discriminación.

Cuando se habla de la neutralidad del Estado respecto de las creencias religiosas no quiere decir que el Estado debe ser totalmente pasivo ante los hechos religiosos. El Estado puede intervenir de forma más o menos activa en los hechos, pero la neutralidad significa únicamente que el Estado no debe identificarse con una creencia, y que no debe favorecer dicha convicción religiosa con relación a las otras. Pero el Estado sí que puede considerar que el interés público es favorecido o amenazado por uno u otro comportamiento religioso, y por lo tanto, tomar las medidas que crea pertinentes. Las medidas pueden ser negativas, como prohibiciones, porque ciertas actividades religiosas chocan con otras libertades individuales que son contrarias al orden público o al interés colectivo. Por lo tanto, corresponde al Estado determinar qué hechos son o no contrarios al principio de libertad religiosa. De la misma manera, que corresponde al Estado proteger a los individuos de comportamientos religiosos que podrían ser perjudiciales, sobretodo, debe velar para que las comunidades religiosas no ejerzan una determina influencia sobre ciertos individuos, o no lleven a cabo actos perjudiciales, como por ejemplo, actos terroristas<sup>56</sup>.

Sin embargo, el Estado puede tomar medidas positivas en materia religiosa, por ejemplo, medidas que se imponen a la sociedad para asegurar la libertad de culto. De esta forma, el comportamiento del Estado sería permitir la práctica religiosa en determinadas situaciones concretas, como es el caso por ejemplo, de las personas detenidas en establecimientos penitenciarios. Para asegurar el respeto al principio de libertad religiosas, el Estado debe organizar de manera positiva todo tipo de modalidades que permita a dichos detenidos poder ejercer su religión y practicar su culto en dichos establecimientos.

---

<sup>55</sup> Ibid. p. 21.

<sup>56</sup> Ibid. p. 22

De manera general, el Estado debe garantizar el libre ejercicio de la religión en las diferentes situaciones. Entonces, no sería correcto decir que el Estado ignora totalmente los cultos y se declara independiente en materia religiosa, sino que más bien, tiene la obligación de contribuir a la práctica de la libertad religiosa, el Estado debe velar para que las comunidades religiosas puedan encontrar lugares donde ejercer el culto, dar la posibilidad a los menores de recibir una educación religiosa, permitir la práctica de ciertos rituales religiosos o incluso adaptar la legislación y la organización administrativa del Estado para que pueden ejercerse dichas practicas religiosas. El Estado debe garantizar la no discriminación por cualquier razón y adoptar las medidas necesarias para evitar las consecuencias. Debe ser tolerante con las prácticas religiosas de las diferentes comunidades religiosas.

Es cierto que en determinadas situaciones puede verse que el Estado favorece a una u otra confesión, bien porque tiene una amplia concepción de la libertad religiosa, bien porque tiene algún interés en ello. Por ejemplo, con el régimen especial de Alsace-Moselle puede entenderse que el Estado favorece la Iglesia Católica manteniendo el Concordato de 1801 y, por lo tanto, estaríamos frente a una discriminación respecto de los otros cultos. Pero se justifica por su particular trayectoria y representación, y porque ofrece ciertas garantías al Estado. Pero si el Estado fuera estrictamente neutral, no aceptaría excepciones como la de Alsace-Moselle, o no se involucraría directamente en asuntos religiosos<sup>57</sup>.

Como conclusión, hay que decir que una cosa es la teoría y otra la práctica. El Estado busca satisfacer los intereses generales de toda la sociedad en su conjunto, pero en ocasiones parece sentirse amenazado por ciertos cultos. Es bien sabido que, desde que Sarkozy asumió la presidencia de la República francesa, el Estado se sentía amenazado por el Islam. Actualmente en Francia encontramos aproximadamente unos cinco millones de musulmanes. La razón de sentirse amenazados no es por el hecho de ser musulmanes, sino más bien por lo que la religión musulmana extremista conlleva. Un ejemplo en Francia, después de los atentados en Charlie Hebdo y en el supermercado kosher de París en enero 2015, la islamofobia ha aumentado en un 120%<sup>58</sup>. De ahí, que las leyes que se aprueban en Francia, para asegurar el principio de laicidad, parecen hacer una especial referencia al Islam. La Ley que más impacto tuvo fue la Ley de 2004, sobre la prohibición del uso de símbolos religiosos en los centros públicos, asunto que desarrollaré posteriormente. Pero por otro lado, el Estado lleva a cabo determinados actos que benefician a la Iglesia Católica, o deja mucha libertad a la confesión judía, que también tiene una gran relevancia en Francia. Lo que me lleva a decir que el Estado utiliza tanto el principio de neutralidad, como el principio de laicidad como mejor le conviene. Lo que interesa al Estado es encontrar algún tipo de interés en todo esto, de ahí que pueda considerarse que dar privilegios a unos cultos, como el caso de la Iglesia Católica o el judaísmo, e imponer restricciones a otros, como para el Islam, aunque ciertas restricciones se justifiquen con el principio de laicidad, el Estado francés vela por sus propios intereses, y en este caso podría debatirse el hecho de si es o no realmente lo que afirma ser, un Estado totalmente laico y neutro respecto de las confesiones religiosas.

---

<sup>57</sup> Ibid. p. 23

<sup>58</sup> Consultado en:<http://www.tsa-algerie.com/2015/01/22/islamophobie-en-france-hausse-de-plus-de-120-depuis-les-attentats-de-charlie-hebdo/>. Fecha de la consulta el 7 de febrero de 2015.

### **III. LA LAICIDAD EN LA ENSEÑANZA PÚBLICA Y EL USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS**

#### **1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA**

Una de las cuestiones que se ha visto más influenciada por la secularización en Francia es la enseñanza pública, que empezará antes de la Ley de Separación de 1905. La idea principal de la que se parte es hacer que las escuelas y universidades dejen de pertenecer a la Iglesia, y promulgar una enseñanza libre para todos los ciudadanos de la República.

Tras de Revolución de 1789, la Universidades, que se encargaban principalmente de la enseñanza secundaria y superior, empiezan a perder ciertos privilegios. Se prohíbe todo poder de la Iglesia en los establecimientos de enseñanza y todos los bienes de dichos centros son puestos a disposición de la Nación mediante el Decreto del 12 de Julio de 1790 sobre la Constitution civil du clergé. Pero será con la Convención del 19 de diciembre de 1793 que se aprobará la Loi Bouquier en la que se afirmará finalmente la libertad de la enseñanza, estableciendo que todo ciudadano podrá abrir una escuela, siempre y cuando posea las habilidades para ello. Este principio será reafirmado por la Constitución III<sup>a</sup>. Pero con la posterior Ley del 10 de mayo de 1806, se establecerá que para que una persona pueda abrir una escuela de enseñanza pública deberá ser miembro de la Universidad. Hasta entonces únicamente se hablaba de enseñanza secundaria y universitaria. La enseñanza primaria se seguirá guiando por la religión católica. Lo que implica que los profesores estarán bajo la supervisión y dependencia de un clérigo<sup>59</sup>.

En 1814 con la Restauración de la soberanía monárquica, se proclamará la libertad de la enseñanza. Se atacará la Universidad desde una doble perspectiva, por una parte, los liberales, que rechazaban el hecho de que la Iglesia formara parte de la Universidad; y por otra parte, los católicos conservadores, que defendían la libertad de la enseñanza. Por ello en la Carta Constitucional de 14 de agosto de 1830 se proclamará la libertad de la enseñanza. A nivel de primaria, encontraremos entonces, escuelas públicas y privadas, en las que la Iglesia mantendrá el control de las mismas. En cuanto a la enseñanza secundaria se crearán las Leyes Falloux en 1850 y 1851 que proclamará la libertad de enseñanza a todos los niveles, pero a la vez permitirá la estancia de un sacerdote en el establecimiento para llevar a cabo la dirección y vigilancia de la enseñanza. Finalmente, se establecerá la plena libertad en el nivel universitario que se llevará a cabo con la Ley Buffet, de 12 de junio de 1875<sup>60</sup>.

Con la III<sup>a</sup> República se reducirá el poder de la Iglesia en los establecimientos escolares, se mantendrá la libertad doctrinal, pero deberá establecerse una igualdad de conocimientos para los estudiantes de la enseñanza pública como privada. Todo cambiará a partir de los años 1880 y con la principal Ley Ferry

---

<sup>59</sup> G. Haarscher, *La Laïcité*. p. 29.

<sup>60</sup> E. Macías Otón, *La legislación reguladora del principio de laicidad en la escuela francesa*, Anales de Derecho, Universidad de Murcia. Número 26-2008, p. 3.

en 1882, del Ministro de Instrucción Pública, en la que entraran en juego el principio de laicidad y neutralidad de la enseñanza. La Ley Ferry de 1882, tendrá principalmente dos objetivos: en primer lugar, hacer que la educación primaria sea obligatoria; y en segundo lugar, que la docencia sea totalmente laica. Consecuentemente, se substituirá la asignatura de religión por la instrucción moral y cívica; se secularizaran todos los programas escolares; y, se retirarán de los centros educativos cualquier tipo de símbolos religiosos. En la misma línea que las leyes Ferry, la Ley de 28 de marzo de 1882 representará un nuevo paso en la secularización de la escuela, con la derogación de las disposiciones de los artículos 18 y 44 de la Ley de 15 de marzo de 1850 (Ley Falloux) por las que se concedía a los ministros de la Iglesia católica el derecho de inspección, control y dirección en los centros de primaria, tanto públicos como privados<sup>61</sup>.

El 30 de octubre de 1886, con la Ley Goblet, se reorganizará la enseñanza primaria y se excluirá de la docencia en las escuelas públicas a los religiosos que pertenecen a alguna confesión, estableciendo como requisito principal la obligación de que el personal docente en la enseñanza primaria sea totalmente laico, y para la educación secundaria, la secularización de los profesores de los centros se decretará posteriormente tras un fallo del Consejo de Estado en 1912<sup>62</sup>. Para ello la Ley fijó un periodo de cinco años para completar la sustitución del profesorado religioso por el profesorado laico<sup>63</sup>.

La Ley de Separación de 1905, será la culminación del proceso de secularización. El contenido de esta Ley se inspirará en lo que se llamará posteriormente “laicismo agresivo”, es decir, doctrina política destinada a eliminar la influencia religiosa en la esfera pública. A partir de esta Ley se ha ido constituyendo toda una doctrina de la laicidad que se ha reconocido en las Constituciones de la IV y V República francesa, por ejemplo, en el preámbulo de la Constitución de 1946 se recoge que la enseñanza pública será gratuita y laica, que por lo tanto, implica la exclusión de la instrucción religiosa, excepto en los centros privados<sup>64</sup>.

La Ley Debré, de 31 de diciembre de 1959, que se nombrará como el Primer Ministro francés y el Ministro de Educación, establecerá las formas de financiación de los centros educativos privados. Tras la Ley se instaurará un sistema de contratos entre el Estado y los centros de enseñanza privados, que en su mayoría eran católicos, les permitía la posibilidad de ser asociaciones contractuales al servicio público de la educación nacional, y como contrapartida se les concedía ayudas. El Estado exigía que los programas que se impartían fueran iguales que en la enseñanza pública, de forma que el catecismo era optativo. La inspección era obligatoria y los alumnos no podían ser rechazados por su religión<sup>65</sup>.

El 11 de julio de 1975 se aprobará la Ley Haby, que llevará el nombre del Ministro de Educación Nacional, que terminará el proceso de democratización de la enseñanza, empezado años atrás con las leyes

---

<sup>61</sup> Ibid. p. 4.

<sup>62</sup> G. Haarscher, *La Laïcité*, p. 31.

<sup>63</sup> E. Macías Otón, *La legislación reguladora del principio de laicidad en la escuela francesa*, p.4

<sup>64</sup> Ibid. p.4-5

<sup>65</sup> Ibid. p. 5.

Ferry de 1882. En esta nueva Ley se preveía la enseñanza primaria y secundaria para todos; se reconocerá una comunidad educativa unitaria, y se favorecerá la enseñanza en los idiomas regionales<sup>66</sup>.

Finalmente en 1989 se aprobará la Ley Jospin, que recordará que la educación es un asunto prioritario en la República, y destacará sobretodo por el empeño de integrar todo tipo de alumnos en la escuela, sin hacer distinciones entre ellos por razones de religión<sup>67</sup>.

Todos estos acontecimientos llegarán a establecer el principio de laicidad en la educación pública, que se completará con el principio de neutralidad, que puede entenderse desde una doble perspectiva. Por una parte, se hablará de una laicidad fuerte, con convicciones racionalistas, anticlericales; y por otra parte, se habla de una laxitud antireligiosa, asunto muy discutido en Francia en la medida en que una parte de los ciudadanos no quiere que la enseñanza oficial del Estado denigre sus creencias religiosas. Por lo tanto, según Haarscher, una cosa es quitar a la religión su poder político, y otra cosa distinta es utilizar la esfera pública para llevar a cabo una lucha antireligiosa<sup>68</sup>.

## 2. LA COMISIÓN STASI

Para el desarrollo de este punto, me centraré únicamente en el propio informe de la Comisión que presentó el Presidente de la misma, B. Stasi, al Presidente de la República Francesa J.M. Chirac, el 11 de diciembre de 2003<sup>69</sup>.

En 2002 se creó el Comité nacional de reflexión y de proposiciones sobre la laicidad en la escuela. Que se encargaba principalmente de asegurar el respeto del principio de laicidad en los centros de enseñanza públicas bajo el control del Ministerio de Educación<sup>70</sup>.

El 3 de julio de 2003 se constituyó la Comisión de reflexión sobre la aplicación del principio de laicidad en la República Francesa, también conocida como Comisión Stasi. El Objetivo principal de esta Comisión era analizar cuál era el lugar del principio de laicidad en la sociedad francesa a principios del siglo XXI. Entonces J. M. Chirac, presidente de la República francesa, nombró a Bernard Stasi, antiguo Ministro de Educación y mediador de la República, que presidía la Comisión, para encontrar una solución a los problemas sociales, para una mejor aplicación de la laicidad.

---

<sup>66</sup> Ibid. p. 5-6

<sup>67</sup> Ibid. p. 6

<sup>68</sup> G. Haarscher, *La Laïcité*, p. 32.

<sup>69</sup> Rapport au President de la Republique. <http://www.ladocumentationfrancaise.fr/var/storage/rapports-publics/034000725/0000.pdf>. Consultado a fecha de 10 de abril de 2015.

<sup>70</sup> E. Macías Otón, *La legislación reguladora del principio de laicidad en la escuela francesa*. p. 6.

Durante el tránsito del siglo XX al XXI el debate sobre la laicidad estaba cada vez más presente en el territorio francés, como consecuencia de ciertos comportamientos y actitudes por parte de los hijos de inmigrantes de segundas y terceras generaciones, que cada vez se hacían más frecuentes, y que además no permitían la evolución de los principios republicanos. Por lo que, estos comportamientos llevaron a la necesidad de una restauración de la autoridad republicana, y en particular en las escuelas<sup>71</sup>.

En consecuencia la Comisión elaboró el conocido Informe Stasi, el 11 de diciembre de 2003. Este informe consta de cuatro partes, de unas conclusiones, y de propuestas finales.

La primera parte del informe trata de la laicidad como principio universal y de valores republicanos. Explica como se ha ido secularizando el Estado francés, y cuál es el sentido que se quiere dar al principio de laicidad en la sociedad del siglo XXI. El primer punto de esta primera parte habla del principio de laicidad como un principio construido por la evolución histórica de la sociedad. Al respecto me remito al primer capítulo del trabajo.

El segundo punto, trata del sentido que se quiere dar a la laicidad. Desarrolla el respeto de la diversidad de opciones espirituales y de las confesiones religiosas, estableciendo que la laicidad supone la total independencia de un poder político y de las diferentes opciones religiosas, la no intervención del Estado en asuntos religiosos y viceversa, predicando que “toda intervención política es ilegítima en materia de orientación religiosa”. El Estado no tiene credo obligatorio, ni credo prohibido. La laicidad implica la neutralidad del Estado, y este no debe privilegiar ninguna opción espiritual o religiosa, basándose en el principio de igualdad. Las elecciones espirituales o religiosas se derivan de la libertad individual de las personas, pero en ningún momento deben privatizarse, siempre debe respetarse el ámbito público. Este segundo punto además, establece la garantía de la libertad de conciencia. La Ley de Separación de 1905 da a la laicidad un contenido positivo, es decir, la República debe asegurar la libertad de conciencia; debe garantizar el libre ejercicio de los cultos, con la única restricción del respeto al orden público. Asimismo, garantiza la libertad de culto y la libertad de expresión, permitiendo a los individuos de poder elegir una opción espiritual o religiosa, cambiar o renunciar a ella. Se asegura de esta forma que ningún grupo o comunidad religiosas puede imponer la pertenencia o identidad con una confesión religiosa. Esta exigencia en primer lugar, se aplica sobretodo en los centros de enseñanza, estableciendo que los alumnos deben poder aprender a constituirse de forma serena independientemente de su religión, y evitar de esta forma cualquier tipo de acoso o violencia por formar parte de una confesión.

Finalmente, esta primera parte del informe trata de la diversidad social en el territorio francés. Establece que la sociedad francesa ha ido cambiando con la evolución histórica, que actualmente existen varias congregaciones religiosas en el territorio y varias creencias, que deben convivir entre ellas. Para ello determina que la laicidad puede tratarse de una forma de integración de todos los ciudadanos en una misma sociedad, permitiendo el reconocimiento de una identidad propia. Que debe hablarse de una ciudadanía

---

<sup>71</sup>Ibidem.

común en la sociedad que significa poder vivir conjuntamente, y la mejor manera para conseguir este fin es mediante el principio de laicidad.

La segunda parte del Informe trata sobre el régimen jurídico aplicable al principio de laicidad tras la Ley de Separación de 1905. Tras la Ley, se habla de una República laica y se respetan todas las creencias religiosas. Pero detrás de este principio fundamental, existen numerosas obligaciones jurídicas, tanto para los usuarios como para los servicios públicos. El corpus jurídico de la laicidad queda bastante reducido, sólo desde la Constitución de 1946 el principio ha adquirido un valor constitucional. La Constitución de 1958 con base en el artículo primero de la Constitución de 1946 afirma que “Francia es una República indivisible, laica, democrática y social”. Si hablamos de jerarquía, con la Constitución de 1958 el principio de laicidad ha adoptado una mayor relevancia respecto de otras posibles normas, pero aún así ha suscitado diversos problemas que han terminado en una amplia jurisdicción del Consejo Constitucional francés. Muchas leyes han subrayado la afirmación jurídica del principio de laicidad, normas que hemos ido viendo, como por ejemplo la Ley de Separación de 1905 o la Ley Ferry de 1882. Por lo tanto, el régimen jurídico de la laicidad viene a ser un conjunto de normas, textos y edictos.

A nivel del derecho internacional no se habla tanto del principio de laicidad, pero se pone un gran énfasis en el principio de libertad religiosa, sobretodo con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, del 10 de diciembre de 1948, aunque no tenga ningún valor jurídico, como la Convención para la lucha contra la discriminación, los Pactos internacionales de la ONU de 19 de diciembre de 1966, y otros pactos y convenios.

Asimismo a escala europea, la construcción política de la Unión Europea no se basa en ningún tipo de fundamento religioso, sino más bien podría interpretarse desde una perspectiva laica. Respecto de la libertad religiosa, el artículo 9 de la Convención Europea de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, protege el principio de laicidad pero no le confiere un derecho absoluto. Aunque la estrecha vinculación entre el principio de libertad religiosa y el principio de laicidad ha llevado en varias ocasiones al Tribunal Europeo de Derecho Humanos (TEDH) a tratar asuntos al respecto. Y en todos los asuntos resueltos por el TEDH, este no reconoce o deja de reconocer una religión u otra, sino que más bien reconoce que en cada país hay una tradición, y que para resolver los asuntos debe imponer un modelo uniforme entre las relaciones del Estado y la Iglesia para todos los Estados<sup>72</sup>.

Del mismo modo, esta segunda parte del informe trata sobre el hecho de que el principio de laicidad conlleva una doble exigencia, por una parte, la neutralidad del Estado, y por otra parte la protección de la

---

<sup>72</sup> Asunto del TEDH, *Cha'are Shalom ve Tsedek contra Francia*, 27 de junio de 2000. El Tribunal establece que debe dejarse un margen de prudencia “en atención al margen de apreciación que hay que dejar a cada Estado, particularmente en cuanto al establecimiento de delicados informes entre la Iglesia y el Estado”.

Asunto del TEDH, *Refah Partisi y otros contra Turquía*, 13 de febrero de 2003. El *Refah* es un partido político, conocido como el partido de la prosperidad. La Corte Constitucional de Turquía estimó en su resolución que el proyecto político de *Refah* era peligroso para los derechos y libertades garantizados en la Constitución turca, en particular para la laicidad, y que si accedía al poder podría vulnerar dichos derechos y libertades. El asunto llegó al TEDH que establece que la laicidad tiene un papel importante en la Constitución turca y admite que puede disolverse el *Refah* sin que se viole la Convención europea. De esta forma las jurisdicciones nacionales turcas podían tomar en consideración el riesgo que este partido representaba para la democracia.

libertad de conciencia. Respecto de la neutralidad del Estado, sólo decir que es la primera condición de la laicidad. Y que la neutralidad estatal conlleva dos implicaciones, por un lado, neutralidad, y por otro, la igualdad, que van de la mano. Establecido en el artículo 2 de la Constitución, la laicidad impone a la República el deber de asegurar la igualdad ante la Ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, de raza o de religión. Todos los usuarios deben ser tratados de igual manera, independientemente de sus creencias religiosas. Por otro lado, la administración debe garantizar la neutralidad.

Respecto de la protección de la libertad de conciencia, este principio junto con el principio de libertad de culto son dos fundamentos de la laicidad. A nivel jurídico, la laicidad no es un instrumento de restricciones de elecciones espirituales o religiosas, sino más bien la afirmación de la libertad de conciencia religiosa y filosófica de todos. Para ello es necesario conciliar los principios de la separación del Estado y de las Iglesias con la protección de la libertad de opinión, de la Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano. Las normas y la jurisprudencia administrativa buscan a garantizar el ejercicio efectivo de los cultos, siempre y cuando no sean contrarios al orden público.

La principal problemática a nivel jurídico del principio de laicidad es la incompatibilidad entre la neutralidad del Estado laico y la libertad religiosa. Esta situación es delicada cuando se trata de las convicciones religiosas de una persona. Asunto que desarrollaré más adelante en el trabajo.

La tercera parte del informe establece cuál debe ser la evolución del principio de laicidad. Para saber dónde se encontraba el principio de la laicidad se hicieron una serie de audiciones públicas y privadas, con responsables políticos, religiosos, sindicales administrativos, jefes de empresas, profesores, directores de hospitales y enfermeras. Además se organizó un debate público con 220 alumnos de institutos franceses y de franceses en el extranjero que habían trabajado sobre la laicidad. Tras estas audiciones los veinte miembros de la Comisión Stasi llegaron a la conclusión de que el principio de legalidad tomaba mucha importancia en el desarrollo de la laicidad.

El primer punto de esta tercera parte del informe trata sobre la atención que debe presentarse a todas las convicciones espirituales y religiosas. Anteriormente lo esencial de las reivindicaciones se centraba de forma exclusiva sobre la creación de nuevos lugares de culto. Actualmente estas reivindicaciones se dan en muchos otros ámbitos, como por ejemplo el respecto a las exigencias ligadas a las principales fiestas religiosas o la enseñanza del hecho religioso. Las municipalidades no son tan reacias a la edificación de lugares de culto como antiguamente, sino que han permitido su construcción poniendo a su disposición terrenos municipales acordando garantías de préstamo. Es cierto que el artículo 2 de la Ley de Separación de 1905 prohíbe la financiación pública de los edificios de culto, pero en ningún momento implica que no se puedan construir.

De la misma manera, los poderes públicos se obligan a tomar en consideración las exigencias ligadas a la organización de grandes fiestas religiosas. Locales municipales son puestos a disposición de organizaciones municipales para la celebración de estas fiestas, en caso de que los lugares de culto existentes no tuvieran un aforo suficiente.

Las administraciones toman actualmente en consideración, también las prohibiciones alimenticias relacionadas con las convicciones religiosas. Los responsables de los comedores en las escuelas, hospitales o prisiones propone menús diversificados, en la medida de lo posible, para aquellas personas que forman parte de alguna confesión religiosa.

Finalmente y para acabar con este primer punto, la enseñanza del hecho religioso no está totalmente ausente del aprendizaje escolar según las nuevas orientaciones de los programas de francés e historia, para clases de 4º de la ESO a 2º de bachillerato.

El segundo punto de esta tercera parte del informe trata sobre el intento de mejorar la igualdad entre los creyentes o entre los creyentes y los ateos. En relación a la expresión de los pensamientos, ciertos padres son forzados de inscribir a sus hijos en escuelas confesionales, ante la ausencia de escuelas públicas en sus localidades. Comparadas con las Iglesias, las corrientes que se relacionan con pensamiento libre y con la filosofía racionalista no disponen de un acceso igual a las emisiones de televisión de los servicios públicos, contrariamente a lo que se hace en otros países europeos. En el ejercicio de las convicciones personales, hasta cuando la ausencia es compatible con el funcionamiento normal del servicio, es difícil tomar un día de permiso para celebrar *Kippour*, *l'Aid-el-Kebir* o cualquier otro tipo de fiesta religiosa. Lo mismo ocurre cuando se ponen exámenes a los alumnos los días de celebración de grandes fiestas religiosas, privándoles de esta manera de participar en dicha fiestas, aún cuando han sido autorizados a ausentarse.

En cualquier caso, los que se ven más afectados por estos problemas son los practicantes de la religión musulmana y, según el Informe Stasi, esto se debería al hecho de que no hay suficientes representantes musulmanes en las prisiones, en los hospitales, en las Fuerzas Armadas o en los establecimientos escolares. Es decir, la ausencia de estructuras de representación del Islam en la administración.

El tercer punto de la tercera parte del Informe trata sobre los servicios públicos y el trabajo. La exigencia del principio de laicidad en los servicios públicos, sobretudo en las escuelas y en el mundo laboral. En la enseñanza el uso de símbolos religiosos ostensibles están totalmente prohibidos, tema que trataré más adelante en el trabajo. Sin embargo, en el mundo laboral, si hacia los años setenta las grandes empresas sabían cómo llevar a cabo las cuestiones religiosas, actualmente, las empresas están frente a una serie de reivindicaciones, que según ellas sobrepasan los límites del saber vivir. Es decir, los responsables de estas empresas deben hacer frente a unos trabajadores que usan símbolos religiosos, que quieren ciertos días libres para poder ejercer el culto, etc. Entonces se entiende que estas reivindicaciones afectan al funcionamiento interno de las empresas, por lo tanto, resultan ser un obstáculo para la inserción en el mundo laboral y la igualdad profesional.

El cuarto punto de esta tercera parte se relaciona sobre la discriminación que pueden sufrir ciertos colectivos. Según la Comisión Stasi la existencia de discriminación contribuye a la fragilidad de la laicidad. La laicidad hace valer los derechos y deberes de las personas, pero hay ciertas situaciones sociales que hacen

poco creíbles estos derechos. La existencia de discriminación puede conducir a que las víctimas se desesperen por el modelo republicano francés y los valores que transmite.

Finalmente, la cuarta parte del informe reafirma una laicidad firme, es decir, promueve la laicidad y la lucha contra las discriminaciones. Cuando habla de reafirmar la laicidad, quiere decir que tras la Ley de Separación de 1905 se definió un concepto de laicidad que hasta ahora se sigue manteniendo, pero la Comisión propone una “Charte de la laïcité”<sup>73</sup>. Cuando habla de luchar contra las discriminaciones, habla de luchar contra las discriminaciones sociales y urbanas, como por ejemplo los jóvenes que discriminan a otros por su apariencia religiosa, étnica, o por el lugar donde viven (sobre todo cuando viven en guetos); también trata de suprimir las discriminaciones inducidas por las políticas públicas; y finalmente habla de respetar la diversidad, combatiendo los prejuicios.

Además esta cuarta parte del informe trata de desarrollar el respeto de la diversidad espiritual, estableciendo que la laicidad constituye el cuadro francés en el que está totalmente garantizada la libertad de culto y de expresión de todas las confesiones religiosas. Actualmente Francia se caracteriza por un pluralismo espiritual y religioso, y los poderes públicos deben facilitar el ejercicio de estos cultos. Lo que se quiere intentar es asegurar un respeto total de todas las convicciones, para ello se tratará de reconocer la libertad de pensamiento y los humanismos racionalistas como opción espiritual; tomar en consideración las exigencias religiosas en materia alimenticia; tener en cuenta las exigencias religiosas en materia funeraria; y mantener presentes las fiestas más solemnes de las religiones más representadas.

Asimismo, el Informe de la Comisión Stasi llega a una conclusión, y la idea principal es la reivindicación del principio de laicidad como principio fundador de la República Francesa, que descansa sobre tres valores indisolubles y necesarios para que todo ciudadano puede ser reconocido en el seno de la República, que son, la libertad de conciencia, la no discriminación religiosa y la neutralidad del poder político.

Finalmente, se establecen toda una serie de propuestas finales, relacionadas con la conclusión: la supresión de prácticas públicas discriminatorias; la adopción de una Ley sobre la laicidad; la elaboración de un código de la laicidad que reúna todos los principios y reglas de la misma; la creación de una escuela nacional de estudios islámicos; y la prohibición por Ley a los estudiantes de las escuelas públicas de usar símbolos religiosos ostensibles.

### **3. LEY 2004-228, DE 15 DE MARZO**

La conclusión y las propuestas finales del Informe de la Comisión Stasi sirvieron de base para aprobar la Ley 2004-228, de 15 de marzo, reguladora, en aplicación del principio de laicidad, del uso de

---

<sup>73</sup> Vendría a ser una especie de “Carta de la laicidad” en la que se definen los derechos y las obligaciones de los ciudadanos. Un ejemplo de esta Carta sería “la laicidad garantiza la libertad de conciencia a todos. Cada uno es libre de creer o de no creer. Permite la libertad de expresión de las convicciones, dentro del respeto de las de otros y dentro de los límites del orden público”.

símbolos religiosos o vestimentas, que manifiesten pertenencia religiosa en centros de enseñanza pública<sup>74</sup>. La Ley consta simplemente de cuatro artículos y constituye a su vez un límite a los musulmanes que viven en Francia, es decir, es una Ley que en cierta manera podríamos decir que “ataca” a los musulmanes que se encuentran en el territorio francés<sup>75</sup>.

La Ley ha incorporado dos cambios fundamentales en cuanto al tratamiento de la laicidad en la escuela. El primer cambio es en relación al artículo 1 que confiere una nueva redacción al artículo L.141-5-1 (V) del Código de la Educación, que establece “en las escuelas e institutos públicos, el uso de símbolos religiosos o vestimentas por las cuales los alumnos manifiestan ostensiblemente una apariencia religiosa está prohibida. El reglamento interior recuerda que se abrirá un proceso disciplinario previo dialogo con el alumno”. El segundo cambio de la Ley se da respecto de la creación de un Observatorio de la Laicidad en marzo de 2007 para asistir al Gobierno en el seguimiento del principio de laicidad en los servicios públicos<sup>76</sup>.

Según dispone el artículo 4 de la misma Ley, las disposiciones de esta Ley serán objeto de una evaluación, tras un año de su entrada en vigor. Por lo tanto, en julio de 2005 (tras su entrada en vigor en marzo de 2004) se procedió a un evaluación y se hizo un informe por la Inspectoría General de Educación. En dicho informe se concluyó que la Ley había logrado restablecer la paz laica en la escuela, que la utilización del velo islámico en los establecimientos públicos había disminuido a 639 casos en 2004/2005, frente a los 3.000 casos en 1994/1995<sup>77</sup>.

En el informe se señalaba una serie de medidas para luchar contra la discriminación en la escuela, entre las que figuraba la constitución de un organismo encargado de velar por ello. El legislador creó la “Alta autoridad de lucha contra las discriminaciones y por la igualdad” lo que se conoce como HALDE en francés, con la Ley nº 2004-1468 de 30 de diciembre de 2004; que se encargaba de terminar con todo tipo de discriminación, directa o indirecta, prohibidas por la Ley.

Asimismo el Primer Ministro solicitó al Alto Consejo de la Integración, conocido como “Haut Conseil à l’intégration (HCI)”, que cada año se elaborara un informe con los avisos consultivos sobre la integración de los residentes extranjeros o de origen extranjero. Además se le solicitó que emitiera su opinión consultiva sobre la redacción de la Carta de la laicidad<sup>78</sup>. Este Alto Consejo de la Integración fue una instancia de reflexiones y proposiciones que fue instituido en diciembre de 1989, pero que será posteriormente disuelto en 2012.

---

<sup>74</sup> E. Macías Otón, *La legislación reguladora del principio de laicidad en la escuela francesa*. p. 7.

<sup>75</sup> M. Barbier, *Pour une définition de la laïcité française*, Le Débat, nº134, marzo – abril 2005. Consultado a fecha de 11 de abril de 2015. Disponible en: <http://www.diplomatie.gouv.fr/es/IMG/pdf/0205-Barbier-Esp-2.pdf>

<sup>76</sup> E. Macía Otón, *La legislación reguladora del principio de laicidad en la escuela francesa*. p. 7.

<sup>77</sup> Ibidem.

<sup>78</sup> Ibid. p.8.

#### 4. EL CÓDIGO DE EDUCACIÓN

El código francés de educación se publicó el 13 de julio de 2000, y reúne todas las disposiciones relativas al sistema educativo en Francia, desde la educación primaria hasta la educación superior, y regula la enseñanza pública y privada<sup>79</sup>.

El código de educación está estructurado en nueve libros agrupados en cuatro partes que se dedican a las disposiciones generales y comunes. Libro I: principios generales de la educación; Libro II: la administración de la educación; Libro III a V: organización de la enseñanza; Libro VI a VIII: organización de la enseñanza superior; y Libro IX: el personal docente.

De manera general, el código de educación no presenta ninguna particularidad concreta. El Libro I se dedica a establecer los principios generales de la educación y a reconocer la enseñanza como un servicio público. El código contribuye a la igualdad de oportunidades para luchar contra las desigualdades sociales y territoriales. Reconoce el derecho a que los niños compartan la capacidad de aprender y progresar. Impone que la enseñanza debe ser obligatoria para todos. Asimismo, vigila la diversidad social de los alumnos escolarizados. Pero sobre todo, propone tres principios básicos que son, el derecho a la educación obligatoria y gratuita, la libertad de enseñanza y el principio de laicidad.

Lo que caracteriza el código de educación francés es principalmente su Título IV sobre “la laicidad de la enseñanza pública” que se compone de 6 artículos. El primer artículo (L. 141-1) establece: “la nación garantiza el acceso de los niños y de los adultos a la instrucción, a la formación y a la cultura; la organización de la enseñanza pública gratuita y laica a todos los niveles, es un deber del Estado”. El artículo segundo (L. 141-2) dispone que “el Estado asegura a los niños y adolescentes en los establecimientos públicos de enseñanza la posibilidad de recibir una educación conforme a sus aptitudes en un marco de igual respeto de todas las creencias”, asimismo, “el Estado toma todas las disposiciones útiles para asegurar a los alumnos de la enseñanza pública la libertad de cultos y la instrucción religiosa”. El artículo tercero (L. 141-3) trata de la instrucción religiosa, “las escuelas elementales públicas facilitan un día por semana, fuera del domingo, con el fin de permitir a los padres dar a sus hijos, si lo desean, una instrucción religiosa, fuera de los establecimientos escolares”, de ahí que los niños en Francia no tengan clase los miércoles por la tarde. Además “la enseñanza religiosa es facultativa en las escuelas privadas”. El cuarto artículo (L.141-4) establece: “la enseñanza religiosa no puede darse a los niños matriculados en las escuelas públicas, sólo podrá darse fuera del centro escolar”. El artículo quinto (L.141-5) dispone: “en los establecimientos de primer ciclo que sean públicos, la enseñanza está exclusivamente confiada a personal laico”. Finalmente, en el artículo sexto (L.141-6) trata de la enseñanza superior, “el servicio público de enseñanza superior es laico e independiente de toda influencia política, económica, religiosa o ideológica; debe procurar la objetividad

---

<sup>79</sup> Ibidem.

del saber; y respetar la diversidad de opiniones. Debe garantizar el libre desarrollo científico, artístico y crítico<sup>80</sup>”.

Pero además existe otro artículo, que ya se ha mencionado anteriormente, es el artículo L. 141-5-1 introducido por la Ley n° 2004-228, sobre la prohibición del uso de símbolos religiosos ostensibles en los centros de enseñanza pública. Se redactó principalmente por la cantidad de conflictos que se daban alrededor del tema del velo islámico. La prohibición del uso de símbolos o vestimentas que manifestaban una apariencia religiosa se dio particularmente por la aplicación del principio de laicidad. La consecuencia de que no se respetara dicha disposición es que el alumno es sancionado<sup>81</sup>.

Tras la publicación de la Ley de 15 de marzo de 2004, el 18 de mayo de 2004 se publicó una circular, que derogaba toda una serie de circulares anteriores: circular del 12 de diciembre de 1989 relativa a la laicidad, el uso de símbolos religiosos por los alumnos y el carácter obligatorio de la enseñanza; la circular del 26 de octubre de 1993 sobre el respecto de la laicidad; y la circular del 20 de septiembre de 1994 relativa al uso de símbolos ostentativos dentro de los establecimientos escolares<sup>82</sup>.

Esta nueva circular recordaba en primer lugar, el principio de laicidad; los principios de la filosofía política; el principio de libertad de conciencia; y la afirmación de los valores comunes que forman la unidad nacional. Además, se establece que la escuela debe transmitir los valores de la república, la igual dignidad de todos los seres humanos, la igualdad entre hombres y mujeres, la libertad individual de cada uno de elegir su método de vida. Se mantiene a la vez el principio de neutralidad del servicio público. Asimismo, se determina que la laicidad debe comprender la lucha contra todas las formas de discriminación.

Igualmente, la circular establece que “los símbolos religiosos y vestimentas que están prohibidas son aquellas de las cuales el uso conduce a ser reconocido inmediatamente por su apariencia religiosa, como son el velo islámico, la kippa o una cruz de grandes dimensiones. La Ley se ha redactado de manera en que se pueda aplicar a todas las religiones y que responda a la llegada de nuevos símbolos, que impidan el cumplimiento de dicha norma”. Pero por otra parte, esta misma circular admite que los alumnos tengan derecho a usar símbolos religiosos discretos.

De esta forma podemos determinar, que la Ley n°2004-228 que conlleva la creación del artículo L. 141-5-1 del código de educación, no sólo prohíbe el uso de símbolos sino que conlleva como hemos visto, toda una serie de medidas tomadas por circulares, y también por los reglamentos internos de los propios centros de enseñanza.

---

<sup>80</sup> Disponible en: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006071191>. Consultado a fecha de: 11 de abril de 2015.

<sup>81</sup> Disponible en: [http://www.laicite-educateurs.org/img/pdf/berguin\\_appartenance.pdf](http://www.laicite-educateurs.org/img/pdf/berguin_appartenance.pdf). Consultado a fecha de: 11 de abril de 2015.

<sup>82</sup> Disponible en: [http://www.laicite-educateurs.org/img/pdf/berguin\\_appartenance.pdf](http://www.laicite-educateurs.org/img/pdf/berguin_appartenance.pdf). Consultado a fecha de 11 de abril de 2015.

Finalmente, hay que añadir, que el artículo L. 161 del código de educación, excluye del ámbito de aplicación territorial del artículo L-141-3. Este artículo L.161 establece lo siguiente “en los centros de preescolar y primaria, la organización de la semana escolar no debe ser un obstáculo a la posibilidad para los padres de dar, si lo desean, a sus hijos una instrucción religiosa, fuera del centro y horario escolares”, y suele aplicarse en los territorios de ultramar franceses, las Islas de: Wallis-y-Futuna, Mayotte, Polinesia Francesa y Nueva.

Asimismo, hay que tener presente que los departamentos de Alsace-Moselle, tienen un régimen especial, sujeto al Concordato de 1801. De ahí que en los centros escolares de primaria y secundaria, la religión sea una asignatura obligatoria, excepto para aquellos alumnos cuyos padre solicitan la no participación a dicha asignatura de religión, al inicio del curso, y como consecuencia acuden a clases de “moral”<sup>83</sup>.

## 5. EL USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN LA ENSEÑANZA PÚBLICA

El Estado laico es aquella organización política que no establece religión oficial. Pero hay una línea muy fina entre la laicidad y el principio de libertad religiosa, es decir, es muy difícil determinar en qué momento se contraviene la libertad religiosa. Por ello es necesario que el Estado laico reconozca y proteja jurídicamente dicha libertad, de manera que cada individuo pueda elegir y seguir la religión que prefiera, o no elegir ninguna.

La libertad religiosa es aquella facultad de elegir y decidir acerca de la propia conducta sin coacción externa o interna. Es la libertad de todo ser humano de relacionarse con una confesión, y de reconocer el Dios de dicha congregación<sup>84</sup>.

Según el Informe Stasi, la dificultad jurídica del principio de laicidad se explica por la incompatibilidad de la neutralidad estatal laica y la libertad religiosa. Esta particularidad se da sobretodo en aquellas situaciones en las que los beneficiarios de un servicio público o los agentes públicos se encuentran con situaciones susceptibles de contradecir sus convicciones religiosas. Se puede hablar de una tensión entre las exigencias del servicio público que debe mantenerse neutro y la voluntad de cada persona de reafirmar libremente sus convicciones<sup>85</sup>.

En este caso mencionaré una serie de ejemplos. El primer ejemplo sería el de las fuerzas armadas. Según el artículo 7 del estatus militar, se permite el principio de libertad de opinión de los militares. Pero esta libertad sólo puede expresarse fuera del servicio. Por lo tanto, si se respeta esta condición, se asegura la

---

<sup>83</sup> E. Macía Otón, *La legislación reguladora del principio de laicidad en la escuela francesa*. p. 10.

<sup>84</sup> J. A. Goddard, *Estado laico y libertad religiosa*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM. Disponible en: [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx). Consultado a fecha de: 12 de abril de 2015.

<sup>85</sup> Informe de la Comisión Stasi. Disponible en: <http://www.ladocumentationfrancaise.fr/var/storage/rapports-publics/034000725/0000.pdf>. Consultado a fecha de: 12 de abril de 2015.

protección de la libertad de conciencia. El sistema de ministros de culto militares permite de esta forma la libertad religiosa, pero en cambio, dentro del servicio, se debe mantener una total neutralidad. Un segundo ejemplo, sería el caso de las cárceles. Según el Código procesal penal, se permite la asistencia espiritual de los detenidos. El Ministro de Justicia nombra ministros de cultos para que puedan aportar socorro espiritual a los detenidos y celebrar los oficios necesarios. Los presos, cuando son internados en un establecimiento penitenciario son informados de dicha posibilidad. De esta forma se mantiene el orden público.

También, la existencia de una enseñanza confesional, bajo contrato de asociación con el Estado, permite afirmar el principio de libertad religiosa, teniendo en cuenta todas las religiones.

Como he mencionado anteriormente, la prohibición del uso de símbolos religiosos en la Enseñanza pública, se dio con la Ley nº 2004-228 que creó un nuevo artículo en el código de educación francés (L. 141-5-1).

La laicidad francesa ha excluido la presencia de religiones en las escuelas públicas en favor de la neutralidad, estipulando que la enseñanza republicana no debe aceptar ni doctrina del Estado ni doctrina de la Iglesia. La Ley de Separación de 1905 constituye los principales fundamentos institucionales del proceso de secularización.

Tras la aprobación de la Ley nº 2004-228 se abrieron varios debates sobre dicha prohibición, numerosas organizaciones de la sociedad civil contestaron a la interdicción por vía legislativa. Asimismo, organizaciones importantes, como MRAP (*Mouvement contre le racisme et pour l'amitié entre les peuples*), *Movimiento contra el racismo y para la amistad entre los pueblos*; o la Ligue des droits de l'homme, *La liga de los derechos del hombre*; se juntaron para protestar contra la aprobación de la Ley que prohibía el uso de símbolos religiosos.

Según Baubérot<sup>86</sup> miembro de la Comisión Stasi, dicha Comisión había hecho muchas proposiciones sobre la lucha contra las discriminaciones, proposiciones que no se han mantenido firmes. Según él, la Ley de 2004 es paradójica cuando se trata de una Ley de laicidad, porque en su momento provocó la exclusión de alumnos de los institutos públicos, que fueron descolarizados por la promulgación de la misma, y que debido a dicha descolarización tuvieron que seguir sus estudios a distancia o en institutos privados.

Además, con la circular Charte de 2012 que aprobó el entonces presidente Nicolas Sarkozy, esta Ley fue aún más lejos. Dicha circular prohibía a las madres de familias llevar el velo islámico a la salida de los colegios e institutos, cosa que no estaba en ningún caso previsto por la Ley de 2004. Este asunto fue llevado ante el Consejo de Estado, pero en ningún momento fue derogado, “Las madres tapadas que venían a dejar o recoger a sus hijos en los colegios o institutos no estaban sometidas, en principio, por la neutralidad

---

<sup>86</sup> En una entrevista hecha por el periódico francés 20 minutes. Disponible en: <http://www.20minutes.fr/societe/1322574-20140313-20140313-la-loi-linterdiction-signes-religieux-a-lecole-na-regle-problemes>. Consultado a fecha de: 12 de abril de 2015.

religiosa, pero corresponde a la autoridad competente pedirles que no lleven ningún símbolo religioso para el buen funcionamiento del servicio público”.

Baubérot cree que la Ley de 2004 es una fuente de discriminación, y establece que el problema suscitado por dicha Ley focaliza la laicidad en la vestimenta. Pero, el hábito no hace al monje, hay que ser firme sobre el comportamiento pero volátil con la vestimenta. En 1905 Briand, uno de los fundadores de la Ley de Separación, dijo que el Estado laico no tenía que preocuparse sobre si la vestimenta tenía o no un significado religioso.

En 1989, el dictamen del Consejo de Estado<sup>87</sup> uno de los puntos que trataba era sobre si el uso de símbolos religiosos era o no compatible con el principio de laicidad, estableció que cuando se dictó el dictamen no se tenía en cuenta la vestimenta, sino más bien el comportamiento religioso ostentoso, susceptible de expulsión para un alumno. Si el símbolo religioso era discreto y no había proselitismo o procedimientos disciplinarios, el alumno no tenía porqué ser expulsado del centro. Pero el problema ha sido que la Educación nacional, nunca ha sido capaz de aplicar este dictamen, sino que más bien ha sido demasiado riguroso o demasiado laxista, porque no tiene por costumbre que la justicia intervenga en sus asuntos.

Por lo tanto, Baubérot concluye que la Ley de 2004 no ha suavizado el ambiente en Francia, sino que ha desplazado los problemas, cuando más se focaliza la atención política y mediática sobre el controvertido debate de la laicidad, más islamofobia está creando, porque al fin y al cabo, esta Ley va dirigida a una colectividad concreta.

## 5.1. Jurisprudencia del Consejo de Estado

Una de las resoluciones del Consejo de Estado que marcará los límites al uso de símbolos religiosos, será la Decisión del Consejo de Estado de 2 de noviembre de 1992<sup>88</sup>. El 25 de octubre de 1991 un grupo de padres de alumnos de un establecimiento escolar parisino interpusieron una demanda ante el Consejo de Estado para que anulara la resolución dictada el 2 de julio de 1991 por Tribunal administrativo de París, en el que se permitía la prohibición del uso del velo islámico en el centro. En la demanda los padres de las alumnas requerían que el consejo de administración del instituto público anulara su decisión tomada el 14 de diciembre de 1990, sobre la prohibición del uso del velo islámico, ya que como consecuencia de la negativa de las alumnas estas fueron expulsadas del centro.

---

<sup>87</sup> Disponible en: <http://www.conseil-etat.fr/content/download/635/1933/version/1/file/346893.pdf>. Consultado a fecha de: 12 de abril de 2015.

<sup>88</sup> CE, 4/1 SSR, du 2 novembre de 1992, Affaire: *Kherouaa et autres*, requête n° 130394. Disponible en: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriAdmin.do?oldAction=rechJuriAdmin&idTexte=CETATEXT000007834413&fastReqId=49864446&fastPos=1>. Consultado a fecha de: 12 de abril de 2015.

La prohibición del uso del velo islámico se encontraba en el artículo 13 del reglamento interno del instituto, de ahí que los demandantes pidieran la anulación de este artículo, asimismo reclamaban la anulación de la decisión sobre la expulsión de las alumnas.

En primer lugar, respecto de la expulsión de las alumnas, el Consejo de Estado dictó otra resolución el 26 de enero de 1966<sup>89</sup> que establecía que según el artículo 511-32 del código de educación cuando un alumno del centro se niega a cumplir con el reglamento interno la autoridad del mismo tiene la obligación de citar a comparecer al alumno y explicarle los hechos que le son reprochados. Además, se le hace saber que puede presentar su defensa de forma oral o por escrito, pudiendo ser asistido por una persona de su elección. Si el alumno es menor de edad, también se comunicará a los representantes legales. Es lo que se llama el Consejo de Disciplina. El problema sobreviene cuando la autoridad del centro sanciona al alumno con base en el fundamento del artículo R. 421-10 del código de educación, por no cumplir con el reglamento interno, pero no se hace mediante el consejo de disciplina. En esta situación, la resolución del Consejo de Estado, en el asunto *Davin* estableció que la no intervención del alumno ante el consejo de disciplina no le exoneraba de poder defenderse, y además debía comunicarse a sus representantes legales los hechos reprochados antes del pronunciamiento de la sanción. Asimismo, en la resolución del Consejo de Estado de 1992, el asunto *kherouaa et autres*, establecía que los padres debían ser informados de la expulsión de sus hijas.

En segundo lugar, respecto del uso del velo islámico, la decisión se basó en el artículo 10 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; en el artículo segundo de la Constitución de 1958; y en el artículo 10 de la Ley n° 89-486, del 10 de julio de 1989 de orientación de la educación. Respecto a este asunto, el juez adopta una concepción flexible de la laicidad, por una parte, establece que el servicio público de la enseñanza primaria y secundaria sea asegurada con el respeto del principio de neutralidad; y por otra parte establece que los alumnos puedan expresar libremente sus creencias religiosas conforme al principio de libertad de conciencia. Por consiguiente, el juez admite que el uso del velo islámico sería incompatible con el principio de laicidad.

En esta misma resolución, el Tribunal establece cuatro límites al uso de símbolos religiosos: el primer límite, es que es ilegal el uso de símbolos que constituyen “un acto de presión, de provocación, de proselitismo, o de propaganda”<sup>90</sup>. El segundo límite, establece que el ejercicio de la libertad de conciencia pondría en peligro la libertad o dignidad del alumno o de uno de los miembros del establecimiento. El tercer límite que impone es que el uso de símbolos no debe ser contrario a la salud o a la seguridad de los alumnos, y sobretodo, no debe amenazar el buen funcionamiento de la enseñanza. Finalmente, y como último límite, el uso de símbolos religiosos no puede ser contrario al orden público.

---

<sup>89</sup> CE, 26 janvier 1966, *Davin*, requête n° 64709, p. 60. Consultado en: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriAdmin.do?oldAction=rechJuriAdmin&idTexte=CETATEXT000007636794&fastReqId=1004532392&fastPos=1>. Consultado en fecha de: 12 de abril de 2015.

<sup>90</sup> CE, 27 novembre de 1996, *Ministre de l'éducation nationale c/ Khalid*, requête n° 172787, p. 460. Disponible en: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriAdmin.do?oldAction=rechJuriAdmin&idTexte=CETATEXT000007924987&fastReqId=46292925&fastPos=1>. Consultado a fecha de: 12 de abril de 2015.

En base a estos fundamentos el Consejo de Estado derogó el artículo 13 del reglamento interior del centro escolar, porque, al establecer una prohibición general y absoluta, desconocía los principios enunciados por el Consejo en su dictamen de 1989.

Además, la resolución establece que tras la intervención de la Ley nº2004-228, del 15 de marzo de 2004 que busca una total aplicación del principio de laicidad, el uso de símbolos religiosos o de vestimentas que manifiestan una apariencia religiosa en las escuelas o institutos públicos está totalmente prohibido. Lo que ha venido a decir el Tribunal es que se reafirma esta prohibición, que anteriormente era más flexible, para evitar que las autoridades de los centros escolares se encuentren ante serias dificultades a la hora de interpretar la Ley. Asimismo, se deja de hablar de símbolos ostentatorios para hablar de símbolos ostensibles, la diferencia es que la palabra ostentatorio dispensa de la intención de aquella persona que lleva el símbolo. El simple hecho de presentar un símbolo de forma suficientemente expuesto a la vista de todos, será ilegal. Por ejemplo, se considerará prohibido usar el velo islámico, pero llevar una cadena con la mano de Fatima estará autorizado.

La decisión *Kherouaa et autres* es una demostración clara y precisa del duro control ejercido por el juez administrativo sobre el uso de símbolos religiosos en los centros de enseñanza y el rol que juegan las autoridades del centro. El Consejo de Estado establece un reglamento que dispone que el uso de cualquier símbolo religioso, vestimenta o cualquier otra cosa de orden religioso, está totalmente prohibido; y dispone que esta prohibición es general y absoluta, y que en cierta medida contraviene el principio de libertad de expresión garantizada por el principio de laicidad.

## 5.2. Jurisprudencia del TEDH

La Convención Europea de los derechos del hombre protege, en su artículo 9, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. El primer párrafo proclama que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; además este derecho comprende la libertad de cambiar de religión. El segundo párrafo del artículo 9, establece que la libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de otras restricciones que aquellas que constituyen las medidas necesarias, en una sociedad democrática, para seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral pública, o la protección de los derechos y libertades de otros<sup>91</sup>.

De ahí, que actualmente muchos casos terminan en el TEDH. Mucha es la jurisprudencia del Tribunal que determina en qué momento se vulnera o no la libertad religiosa. Respecto de la vestimenta religiosa, encontramos el caso de *Phull c. Francia*, de 11 de enero de 2005. Phull era un Sikh practicante que denunciaba la vulneración de su derecho a la libertad de religiosa, cuando las autoridades aéreoportuarias le

---

<sup>91</sup> C. Birsan, *Le juge européen, la liberté de pensée et de conscience*, en *La liberté religieuse et la Convention européenne des droits de l'homme*. p. 45.

obligaron a retirar su turbante, bajo pretexto de un control de seguridad impuesto a los pasajeros que entraban en zona de embarque. El demandante consideraba que no era necesario obligarle a quitarse el turbante aunque fuera un control de seguridad, sobretodo cuando en ningún momento se opuso a pasar por el portal metálico ni ser cacheado por un agente. El TEDH decretó que los controles de seguridad dentro de los aeropuertos eran necesarios para la seguridad pública (con base en el párrafo segundo del artículo 9 de la Convención europea), y que el Estado en el que se encuentra puede establecer una serie de medidas concretas para el mantenimiento de la seguridad pública. De manera que concluyó que debía desestimarse la demanda, porque en este caso no se contradecía el artículo 9 de la Convención, sino que simplemente se trataba de una medida de seguridad pública y no de contradecir el principio de libertad religiosa. Otro caso similar, es *El Morsli c. Francia*, del 4 de marzo de 2008. En este caso la demandante era una nacional marroquí, pero casada con un nacional francés, a la que le habían denegado el visado de entrada en Francia, porque no había aceptado retirar su velo con el fin de someterse a un control de identidad por un agente masculino en el Consultado General de Francia en Marrakech. El TEDH en este caso, al igual que en el precedente, decretó que la demanda era denegada porque dichos controles de identidad se hacen como medida para garantizar la seguridad pública y que la obligación de la demandante era retirar su velo islámico. Por lo que podemos determinar, qué cuando se trata de seguridad pública, el derecho de libertad religiosa queda limitado.

Otro caso es *Buscarini y otros c. San Marino*, del 18 de febrero de 1999. Los demandantes denunciaban la obligación que se les había impuesto de prestar juramento sobre los Evangelios, bajo pena de decadencia de sus mandatos parlamentarios, lo que demostraba que el ejercicio de un derecho político fundamental estaba subordinado a la profesión pública de una religión determinada. El TEDH concluyó que se había vulnerado el artículo 9 de la Convención Europea, y estableció que la obligación de prestar juramento no es necesario en una sociedad democrática. Un segundo caso similar, fue el caso de *Alexandridis c. Grecia*, del 21 de febrero de 2008. El demandante fue nombrado abogado por el Tribunal de Primera Instancia de Atenas y prestó juramento en noviembre de 2005, condición necesaria para el ejercicio de sus funciones. Alegó que le habían obligado, durante la ceremonia, a revelar que no era cristiano ortodoxo, ya que existía un sólo texto para la prestación del juramento. En este mismo caso el TEDH decretó la violación del artículo 9 de la Convención, por las mismas razones que en el caso anterior.

Existen muchos casos en los que la línea entre la vulneración o no de la libertad religiosa es muy fina. En cualquier caso, el TEDH nunca se posiciona a favor o en contra, simplemente es neutro en relación a las decisiones de carácter religioso, lo que hace el Tribunal es determinar si se vulnera o no la Convención Europea de los Derechos del Hombre.

Un primer caso es *Dogru c. Francia y Kervanci c. Francia*, del 4 de diciembre de 2008. Las demandantes, ambas musulmanas estaban escolarizadas en una clase de sexto de primaria en un colegio público en 1998-1999. En varias ocasiones cuando se dirigían a las clases de educación física se negaban a quitarse el velo, a pesar de la insistencia del profesor. El consejo de disciplina del instituto se pronunció sobre la expulsión definitiva de las alumnas por no respetar el reglamento interno del centro escolar. Esta decisión fue confirmada posteriormente por los tribunales franceses. En los dos casos el TEDH decretó la no

violación del artículo 9 de la Convención. Apoyando la conclusión de las autoridades nacionales francesas, estableciendo que el uso del velo islámico durante las horas de educación física, no eran compatibles con la práctica del deporte y por razones de seguridad o de higiene. Asimismo, determinó que la sanción impuesta a las alumnas era la consecuencia de su negativa a adaptarse a las reglas del centro, siendo informadas de ello, y no a causa de sus convicciones religiosas.

Otro caso similar al anterior, es el caso de *Aktas c. Francia*, *Bayrak c. Francia*, *Gamaleddyn c. Francia*, *Ghazal c. Francia*, *Ranjit Singh c. Francia* y *Jasvir Singh c. Francia*, de 30 de junio de 2009. Estas demandas trataban sobre la expulsión de seis alumnos de su establecimiento escolar por razones de símbolos ostensibles de apariencia religiosa. Estos alumnos estaban matriculados el año 2004-2005 en diferentes establecimientos públicos. El primer día de clase, las chicas de confesión musulmana se presentaron con el velo islámico. Los chicos se presentaron con el keski. Ante la negativa de estos alumnos a retirar sus accesorios, se les negó la entrada a las aulas, y después de dialogar con las familias, estos alumnos fueron expulsados de sus respectivos establecimientos por no respetar el Código de Educación. Ante la Corte francesa, los demandantes se quejaban de la prohibición de taparse la cabeza impuesto por el establecimiento escolar. Invocaron el artículo 9 de la Convención Europea. El TEDH declaró las demandas inadmisibles, manifiestamente mal fundadas, considerando en particular que la injerencia en el ejercicio por los alumnos de su derecho a manifestar su religión estaba previsto por la Ley y perseguía el fin legítimo de la protección de los derechos y las libertades del orden público. Pero a su vez recuerda que el Estado debe garantizar la neutralidad e imparcialidad ante el ejercicio de diversos cultos, religiones y creencias. En cuanto a la expulsión de los alumnos, no juzgó la sanción como desproporcionada, porque los alumnos tenían la posibilidad de seguir sus estudios en sus respectivos centros, o bien seguir estudios a distancia, si no querían someterse al reglamento interno de los centros escolares.

### 5.3. El velo islámico

En Francia la presencia del Islam es particularmente importante. Actualmente residen aproximadamente unos cuatro millones de personas de cultura musulmana, aunque no se puede tener una cifra exacta dado que con el principio de laicidad no puede exigir ningún censo que considere la religión de los ciudadanos franceses<sup>92</sup>.

El Islam puede considerarse como la segunda religión en Francia, pero los textos legislativos no han tenido en cuenta la religión musulmana. En los años ochenta la inmigración musulmana adquirió un carácter estable en Francia, como consecuencia, los musulmanes querían adquirir la nacionalidad, pero esto no implicaría la renuncia de su religión<sup>93</sup>.

---

<sup>92</sup> M. T. Areces Piñol, *El principio de laicidad en las jurisprudencias española y francesa*. p. 218.

<sup>93</sup> *Ibid.* p. 219.

Una de las cuestiones que suscitará más interés entre la población musulmana que vive en Francia será la relación entre la religión y la enseñanza pública. De esta forma se plantea como puede integrarse el islam en los programas escolares. Según la Circular de Jospin, del 12 de diciembre de 1989, sobre el velo islámico este estableció “la escuela es obligatoria, de forma que no puede rechazarse la necesidad de estudiar determinadas materias que forman parte de los programas educativos. Ausentarse del centro sin motivo legítimo, es motivo de sanción para el alumno, pero también para la familia, de manera que por razones como estas las familias pueden ver suspendidas sus ayudas económicas familiares por no obligar a los hijos a ir a la escuela”<sup>94</sup>.

En la escuela francesa no existe ninguna hora dedicada a cualquier tipo de religión, prima el principio de laicidad. La instrucción del Islam no tiene sitio como enseñanza religiosa. En cambio, sí que puede nombrarse la religión por los profesores desde un punto de vista histórico, cultural o filosófico<sup>95</sup>. Por lo tanto, los padres de profesión cristiana y judía, si desean que la escuela les garantice un estudio de su religión, pueden inscribirlos en escuelas privadas de confesión católica, protestante o judía. Sin embargo, las escuelas privadas musulmanas son escasas, por lo que no tienen esa posibilidad.

La legislación francesa sobre las escuelas privadas, que encontramos en la Ley Debré, de 31 de diciembre de 1959, establece que los centros privados de enseñanza pueden llevar a cabo contratos con el Estado, y de esta manera beneficiarse de financiación pública. Pero para poder concluir dicho contrato, el centro privado debe haber funcionado de forma satisfactoria durante cinco años consecutivos sin ayuda pública, excepto casos especiales. Por lo que esta condición hace que las escuelas musulmanas sean de difícil creación. Actualmente solo existe un centro escolar privado en Saint-Louis de la Reunión, territorio francés de ultramar. Sí que existen escuelas coránicas, pero estas funcionan al margen del sistema de Educación Nacional y dependen de las asociaciones musulmanas<sup>96</sup>.

La mayor problemática que se ha dado en relación a la presencia del Islam en la enseñanza pública, es el caso del velo islámico. De ahí que lo que se intente averiguar es si el uso del velo se considera o no un símbolo religioso que revela una confesión privada, y por lo tanto si debe o no aceptarse en los centros docentes. Ello suscita dos posiciones distintas, por una parte la posición de la laicidad tradicional, que rechaza totalmente el velo islámico en la enseñanza pública, basándose en una concepción estricta de la separación “la religión debe desarrollarse en la esfera privada”. Por otra parte, encontramos la posición más laxa, que establece que “al fin y al cabo sólo es llevar algo que cubre la cabeza”. La respuesta que dan los laicistas tradicionales a la concepción más liberal es que si se permite esta reivindicación a los musulmanes, después de ésta vendrán otras, como por ejemplo, separar los chicos de las chicas en las clases, o imponer clases específicas sobre la religión musulmana; y en este caso se habla del principio del fin<sup>97</sup>.

---

<sup>94</sup> Circular del 12 de diciembre de 1989. Disponible en: <http://www.assemblee-nationale.fr/12/dossiers/documents-laicite/document-2.pdf>. Consultado a fecha de: 13 de abril de 2015.

<sup>95</sup> M.T. Areces Piñol, *El principio de laicidad en las jurisprudencias española y francesa*. p. 221.

<sup>96</sup> Ibid. p. 222.

<sup>97</sup> G. Haarscher, *La Laïcité*. p. 42.

Según Haarscher, no hay que confundir el Islam con el islamismo, pero es cierto que el uso del velo islámico se puede identificar, en ocasiones, con un acto de libertad y de reivindicaciones de una identidad burlada, que surge de coacciones en el ámbito escolar que los centros no tienen el deber de soportar. El Consejo de Estado francés en su dictamen de 1989 establecía que el velo islámico, en sí, no era contrario al principio de laicidad en la escuela, la única razón por la que el centro escolar podía tomar medidas para prohibir su uso, es en el caso de propaganda del terrorismo, proselitismo, presión o por considerarse contrario al orden público<sup>98</sup>. Pero tras el Informe de la Comisión Stasi, y la promulgación de la Ley nº 2004-228, la mayoría de chicas musulmanas se conformaron con la Ley y se quitaron el velo para asistir a las clases, pero lo que realmente es necesario determinar en estos casos es si se tiene derecho a la diferencia, es decir, derecho de libertad de religión y conciencia.

Pero antes de seguir con la jurisprudencia sobre el caso del velo islámico, me gustaría hacer una breve referencia sobre el sentimiento de las mujeres musulmanas respecto del velo. El empleo del término “velo” cuando nos referimos al pañuelo que lleva la mujer musulmana para cubrirse la cabeza no es totalmente adecuado, sino más bien deberíamos hablar de *Hiyab*. La palabra *hiyab* proviene del verso *hajaba*, que significa “velar”, “esconder”, “ocultar a la vista”, y también “separar”<sup>99</sup>. Cuando en el Corán se hace referencia al *hiyab* es para decir a la gente que, cuando visiten al Profeta no le pidan nada a sus esposas si no es a través de una cortina, es decir, lo que se pretende es mantener la adecuada modestia entre las mujeres de Muhammad y las numerosas esposas que le visitaban en su casa. Sin embargo, cuando el Corán se refiere a la vestimenta se refiere a la *yalabib*, que significa “túnica” o “chilaba”, que cubre el cuerpo pero no la cabeza<sup>100</sup>.

La tradición de llevar el velo viene desde hace mucho tiempo. En la Arabia preislámica el uso del pañuelo era un signo de distinción entre clases, lo llevaban las mujeres de un cierto poder adquisitivo, para mostrar su situación, y las mujeres de buena familia, mientras que las esclavas tenían prohibido usarlo. Pero con la evolución de la sociedad y de la mujer, en la península arábiga, cuando el Profeta inicia su proceso de reformas, la recuperación del velo debía interpretarse como una forma de devolver a la mujer su dignidad, ya que aquella mujer que no llevaba velo era considerada como esclava o prostituta<sup>101</sup>.

Actualmente, el uso del velo, cuando este no es obligatorio, puede deberse a varios factores de distinta etimología. En este sentido, el uso del *hiyab* es un acto jurídicamente complejo porque puede pasar a ser de un símbolo religioso a un acto intrascendente, utilizado en la moda. Sin embargo, existe en él un importante componente cultural, étnico, racial o sociológico, pero no hay que olvidar que se trata de un acto

---

<sup>98</sup> Ibid. p. 43

<sup>99</sup> S. Catalá, *Libertad religiosa de la mujer musulmana en el Islam y uso del velo*, en *El pañuelo islámico en Europa*. p. 40.

<sup>100</sup> Ibid. p. 41.

<sup>101</sup> Ibidem.

jurídicamente relevante, porque puede considerarse una obligación legal, o porque quien lo lleva actúa en ejercicio libre de un derecho fundamental, como la libertad de expresión o confesión religiosa<sup>102</sup>.

De esta manera no podemos decir que sea un acto jurídico en sí mismo pero sí que conlleva una trascendencia jurídica, porque si bien es obligatorio en ciertos países, a la vez está totalmente prohibido en otros. El velo islámico se ha convertido en un asunto objeto de debates constantes, debates sobre los derechos de la mujer en el Islam, sobre derechos humanos, o aún así, derechos de libertad. Según Catalá, el velo es una obligación jurídica de origen confesional que tiene relación directa con el estatuto legal de la mujer en el Islam.

Desde un punto de vista jurídico, el *hiyab* es un código de vestimenta que alcanza muchos aspectos distintos, de diferente naturaleza y se establece en determinadas normas de conducta que debe cumplir la mujer musulmana. El código *hiyab* obliga a la mujer que ha alcanzado la pubertad a no dejar ver las partes de su cuerpo que pueden provocar miradas lascivas. La vestimenta que utilice la mujer musulmana no puede ser transparente o perfumada, y no debe ir ceñida al cuerpo de manera que puedan marcarse las curvas femeninas<sup>103</sup>.

Pero estas normas impuestas son para cuando la mujer se encuentra en la calle, en la mezquita o en cualquier lugar público, incluso en ocasiones, puede ser obligatorio en su propia casa. Por lo tanto, en el baño, si es un lugar público, sea el tipo de baño que sea, la mujer deberá bañarse con la vestimenta puesta. En cuanto al velo, este no puede ser transparente y debe cubrir toda la cabeza y el escote<sup>104</sup>.

Lo más curioso en esta situación es que en el Corán no existen prescripciones que obliguen a que el velo cubra las orejas por ejemplo, o el rostro o parte de él, los ojos, la boca, etc. La única obligación del velo es, cubrir el pelo, el cuello, los hombros y el escote, porque se consideran que son zonas erógenas, que pueden servir a la excitación o provocación<sup>105</sup>.

Es cierto que existen varios tipos de velos, no los mencionaré todos, simplemente mencionaré los más conocidos. En primer lugar tenemos el *hiyab* que como hemos dicho es el pañuelo que cubre la cabeza pero deja al descubierto el rostro. En segundo lugar, el *niqab*, que es parecido al *hiyab* pero dejando al descubierto únicamente los ojos. Finalmente y en tercer lugar, el *burka*, también llamado afgano, que cubre todo el cuerpo entero, desde la cabeza hasta los tobillos, dejando únicamente una rejilla tejida a la altura de la cara que permite ver frontalmente. Al ser de gran tamaño ejerce una cierta opresión sobre la mujer, sobretodo al nivel de la cabeza debido a su peso. El uso del *burka* está totalmente restringido únicamente a Afganistán,

---

<sup>102</sup> Ibid. p. 42.

<sup>103</sup> Ibid. p. 43.

<sup>104</sup> Ibid. p. 45.

<sup>105</sup> Ibidem.

debido que la mayoría de países occidentales prohíben la utilización del *burka* en sus territorios, por razones principalmente de seguridad y orden público<sup>106</sup>.

Lo que concluimos es que para las mujeres es una práctica cultural, es una muestra de su fidelidad y respeto hacia su religión, quitarles el pañuelo es como contradecir a su Dios. Otra cosa distinta es el trato que recibe la mujer musulmana, más o menos aceptable según las opiniones ideológicas. Como ya hemos podido ver, en Francia el uso del velo está prohibido en ciertas ocasiones, por lo tanto, el *Burka* está totalmente prohibido por la Ley nº 2010-1192<sup>107</sup>. En cambio, en España por ejemplo, el Tribunal Supremo, anuló una orden del Ayuntamiento de Lérida que prohibía el velo islámico, porque entendía que tal determinación atentaba contra el derecho de libertad religiosa.

Respecto de la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>108</sup>. El problema del velo islámico se planteó en varias ocasiones, pero fue en 1989 cuando se dio un asunto que suscitó el interés de toda Francia. El supuesto de hecho es el siguiente, a mediados del mes de septiembre de 1989, dos alumnas de origen marroquí y una alumna de origen tunecino habían sido expulsadas de clase en un colegio de Creil<sup>109</sup> por haberse negado a quitarse el velo de la cabeza. Este hecho provocó, por primera vez, que se convocasen manifestaciones en París a favor de las alumnas expulsadas, por iniciativa de asociaciones islámicas. Dado el gran revuelo, el Ministro de Educación, Lionel Jospin, solicitó la opinión del Consejo de Estado respecto del asunto.

El Consejo de Estado emitió un aviso, el 27 de noviembre de 1989, que hemos mencionado con anterioridad, que establecía que el uso del velo no era contrario al principio de laicidad, pero que estos símbolos no deben ser ostentosos y no deben contradecir al orden público. Este aviso fue seguido de la declaración y circular de Lionel Jospin, en la que se pedía a los directores de los centros escolares que intentaran dialogar y negociar con los padres de las alumnas para buscar una solución entre las dos partes.

Según el Consejo de Estado, el principio de laicidad en la enseñanza pública prohíbe toda clase de discriminación en el acceso a la enseñanza fundada en las convicciones o creencias religiosas de los alumnos. En los centros escolares, el hecho de que los alumnos lleven signos distintivos pertenecientes a una religión es incompatible con el principio de laicidad, pero no por lo que representa el símbolo, sino por su carácter ostentoso o reivindicativo que puede constituir un acto de presión, provocación, proselitismo o propaganda. Como se vio en el asunto, antes citado, *Kherouaa et autres*<sup>110</sup>.

---

<sup>106</sup> Ibid. p. 46.

<sup>107</sup> Loi nº 2010-1192, du 11 octobre 2010, interdisant la dissimulation du visage dans l'espace public. Disponible en: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000022911670&categorieLien=id>. Consultado a fecha de 13 de abril de 20105.

<sup>108</sup> Seguiré a M.T. Areces Piñol, *El principio de laicidad en las jurisprudencias española y francesa*.

<sup>109</sup> Creil es una población y comuna francesa, en la región de Picardía, departamento de Oise.

<sup>110</sup> CE, 4/1 SSR, du 2 novembre de 1992, Affaire: *Kherouaa et autres*, requête nº 130394. Disponible en: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriAdmin.do?oldAction=rechJuriAdmin&idTexte=CETATEXT000007834413&fastReqId=49864446&fastPos=1>.

Otros supuesto de hecho interesante, fue el caso de *Zehramur Yilmaz y Neslinu Yilmaz*, el 14 de marzo de 1994<sup>111</sup>. El supuesto de hecho es el siguiente, el 11 de junio de 1991 el Consejo de administración del liceo aprobó una nueva redacción de su reglamento interno estableciendo que “ningún alumno será admitido en las clases, ni en las salas de estudio, ni en las refectorias, con la cabeza cubierta”. Ante esta nueva disposición del reglamento los padres de las demandantes aceptaron firmar el reglamento pero establecieron una serie de condiciones “no autorizo a mis hijas a ir a la piscina, a participar en viajes de más de un día fuera de los horarios escolares, a bailar o cantar durante el curso escolar. Además, no comerán ningún tipo de carne, excepto pescado en el comedor. Y sobretodo en ningún caso se quitarán el velo”. Después de numerosas negociaciones, y de intentar llegar a un acuerdo entre las partes, el director del centro comunicó a los padres que las alumnas no podían matricularse en el centro para el curso siguiente.

De ahí, *M. Yilmaz* acudió al Consejo de Estado, que daría satisfacción a sus demandas anulando la sentencia del Tribunal administrativo de Nantes y la disposición del reglamento del liceo en cuestión e invocando la legislación y principios emitidos por el dictamen de 1989. El Consejo de Estado consideró que ante el reglamento interno del liceo, la política que llevó a cabo el Consejo de administración del centro de prohibir llevar la cabeza cubierta en las clases, aulas de estudio o refectorias, era más bien una media política y no una voluntad del centro de respetar la libertad de creencia de sus alumnos.

De ahí que se modificara el reglamento del liceo, en base a las leyes y a la jurisprudencia. La opinión del Consejo de Estado fue que el hecho de eliminar la vestimenta en determinados lugares de los centros escolares suponía un agravio y una discriminación de los alumnos portadores de dicha vestimenta con relación a los que no lo hacían.

En cualquier caso, el sistema de laicidad francesa funcionó correctamente durante los noventa, sin embargo, con la evolución a una sociedad más contemporánea, la aparición de nuevos fenómenos religiosos en las sociedades y la presencia del Islam que cada vez es más amplio, se cuestiona cada vez más la laicidad. Cuando hablamos del Islam, los problemas que puedan surgir en el futuro podrían conllevar un replanteamiento de los fundamentos de los textos legislativos sobre el principio de laicidad, y el establecimiento de nuevos criterios, para intentar conseguir la paz social<sup>112</sup>.

Las decisiones del Consejo de Estado se apoyan en varios textos legislativos esenciales, como el artículo 6 de la Declaración de Derechos del hombre y del ciudadanos el 26 de agosto de 1798, que establece “a nadie se le puede inquietar por sus opiniones incluso religiosas, con tal que su manifestación no perturbe el orden público establecido por Ley”; el artículo segundo de la Constitución de 1958 “Francia es una República indivisible, laica, democrática y social. Asegura la igualdad ante la Ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión. Respeta todas las creencias”; el artículo 9 de la Convención Europea

---

<sup>111</sup> CE, 14 mars de 1994, affaire: *Zehramur Yilmaz y Neslinu Yilmaz*, requête n° 145656. Disponible en: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriAdmin.do?oldAction=rechJuriAdmin&idTexte=CETATEXT000007835159&fastReqId=798147976&fastPos=1>. Consultado a fecha de: 13 de abril de 2015.

<sup>112</sup> M. T. Areces Piñol, *El principio de laicidad en las jurisprudencias española y francesa*. p. 231.

de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que dispone lo siguiente “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la Ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”; finalmente, el artículo 10 de la Ley de 10 de junio de 1989 determina que “en los centros educativos los alumnos tienen derecho a la libertad de información y de expresión, siempre respetando el principio de neutralidad. Pero el ejercicio de estas libertades, no puede ir en contra de las actividades que se llevan a cabo en la enseñanza”.

En las diferentes sentencias el Consejo de Estado ha estimado que, el principio de laicidad en la enseñanza pública constituye uno de los pilares fundamentales de la laicidad y neutralidad del Estado. Asimismo, ha recordado que el uso de símbolos religioso no es totalmente incompatible con el principio de laicidad.

## **CONCLUSIONES**

Los comienzos de la secularización se dieron en Francia en 1268-1314, cuando el rey Philippe le Bel se opuso a que el Papa se entrometiera en los asuntos del Estado, es lo que se conocerá como el galicanismo. Pero será con la Revolución de 1789 y la Ley de Separación de 1905 que se llevará a cabo la total secularización del Estado Francés.

La Revolución francesa de 1789 permitirá la creación de la Déclaration des Droits de l'homme et du citoyen, del 26 de agosto de 1789, que promulgará el derecho de las personas a manifestar su religión, siempre y cuando estas medidas no sean contrarias al orden público. Además, gracias a la Revolución se empezará a hablar de la separación de las confesiones religiosas respecto del Estado, intentando de esta forma alcanzar una igualdad entre todos los ciudadanos del Estado, sin distinción alguna. Finalmente, gracias a la Revolución, la Iglesia perderá posiciones en el Estado y quedará fuera de determinados ámbitos, como por ejemplo, aquellos asuntos que traten el estado civil de las personas.

La secularización se dará en tres etapas de separación. La primera se dará con la Constitución del año III (1795), que se caracterizará por la no financiación de la República hacia los cultos religiosos, la fragmentación institucional, el reconocimiento de la legitimidad social de la religión y el reconocimiento del pluralismo de cultos. La segunda se dará con la Ley de Separación de 1905 que afirmará la independencia recíproca del Estado y de la Iglesia, la prohibición de toda injerencia e intromisión del Estado en las cuestiones religiosas, y el respeto al orden público y a las personas en relación a la libertad de culto. La Ley de Separación de 1905 será la principal Ley que determinará la estricta separación entre Estado e Iglesia, con la excepción de Alsace-Moselle, que seguirán manteniendo acuerdos concordatarios y otros artículos orgánicos en relación a otros cultos religiosos. Asimismo, con dicha Ley se garantizará la libertad de conciencia y la libertad de culto, pero se sustituirán los establecimientos públicos de culto por asociaciones culturales no religiosas regidas por la Ley de 1901 de libertad de asociación. Esta segunda etapa se caracterizará por la disociación institucional, la ausencia de legitimidad social institucional, se establecerá la libertad de conciencia y de culto como libertades públicas. Finalmente, la tercera etapa se dará con la constitucionalización de la laicidad en la Constitución de la IVª República de 1946. Esta etapa se caracterizará por un proceso de desinstitucionalización, por una crisis de la socialización moral, y por una nueva forma de pluralismo.

En 2007 con Nicolas Sarkozy como Presidente de la República, la laicidad en su contexto social se focalizará sobretudo en el Islam. Esta focalización llevará como consecuencia la aprobación de la Ley de prohibición del velo integral en los espacios públicos en 2010. En 2012 con la llegada a la presidencia de François Hollande, se modificará la laicidad, separando la Ley civil de las normas religiosas. Asimismo durante su mandato una vez más, el debate se centrará sobre el Islam y sobre la vestimenta.

Como se ha visto a lo largo del trabajo, dar una definición exacta del principio de laicidad es complicado, por ello concluiremos que el principio de laicidad trata de un sistema de separación entre la Iglesia y el Estado, ambas instituciones se mantienen separadas y la Iglesia no interviene en los asuntos públicos del Estado, son independientes. Este principio se implantará con la Ley de Separación de 1905. En Francia no existe un Derecho de religión, sino que el Derecho sólo entra en juego cuando existe una proyección social de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico en relación a la religión, como el principio de libertad de conciencia, de religión o el ejercicio del culto. Por ello se puede hablar de una laicidad positiva y negativa. Cuando nos referimos a la laicidad positiva se intenta hablar de una laicidad simple, es decir, el Estado respeta el derecho a la libertad religiosa, reconoce las confesiones religiosas como sujetos colectivos con ciertos derechos, como por ejemplo, la libertad religiosa, y favorece la libertad religiosa, de culto y de conciencia. En cambio, cuando se habla de laicidad negativa se refiere al uso abusivo que se ha hecho del concepto de laicidad, por ello, una posible solución a dicho problema, es intentar que el concepto de laicidad se apoye en una base firme, base que debe tomarse de los textos jurídicos aplicables. Otra solución sería la de volver a centrar la laicidad, es decir redefinir el concepto de laicidad en base a la presencia del Islam en Francia y a la transformación que va sufriendo el Estado con el paso del tiempo.

Pero la laicidad implica la neutralidad absoluta del Estado. Cuando nos referimos al principio de neutralidad, esto quiere decir que los poderes públicos del Estado francés cuando desarrollan sus funciones deben ser totalmente neutros con respecto al pluralismo religioso, la libertad de ideología, y la libertad de religión. Este principio, al igual que el principio anterior, puede entenderse de dos maneras, de forma positiva o negativa. Si lo entendemos de forma negativa, nos referimos al rechazo total de las relaciones entre Estado e Iglesia, se ignora totalmente el hecho religioso en la esfera pública. En cambio, si lo entendemos desde una perspectiva positiva, nos referimos al hecho de que el Estado no tiene obligación respecto de las confesiones religiosas pero sí que asegura el principio de libertad religiosa. Pero el problema que aquí se plantea es cuando se pone en duda la neutralidad absoluta del Estado francés, es decir, el Estado tiene la obligación de cumplir con el principio constitucional de laicidad y neutralidad, pero en ocasiones lleva a cabo actividades que son contrarias a estos principios, por lo tanto, se pone en duda esta neutralidad. La solución que se propone a este problema es que si el Estado francés dice ser un Estado neutro, no debe llevar a cabo actividades contradictorias al principio, por que al fin y al cabo prima también el derecho de igualdad, el derecho de que se trate a todos por igual.

El Estado lo que busca es satisfacer los intereses generales de toda la sociedad, pero en muchas ocasiones se siente amenazado por el Islam, de ahí que en muchas ocasiones apruebe leyes, como la Ley de 2004 sobre la prohibición del uso de símbolos religiosos, para asegurar, según se dice, el principio de laicidad, pero tiene otras consecuencias, porque si bien la Ley afecta a toda la sociedad en su conjunto, las personas que se han visto más perjudicadas por esta Ley son los musulmanes, y sobretodo las niñas musulmanas que llevan el velo islámico. Esta situación se da principalmente, porque debido a la falta de establecimientos escolares privados de confesión musulmana, los alumnos deben acudir a centros públicos, y éstos deben respetar el principio de laicidad, y por lo tanto, la Ley de 2004. Pero en definitiva a quien acaba perjudicando más es a esta población de confesión musulmana.

La Ley de 2004 sobre el uso de símbolos religiosos o vestimentas fue la culminación de una larga evolución histórica de la laicidad en la enseñanza pública. Tras la Revolución de 1789, las Universidades, que se encargaban de la educación secundaria y superior, serán las primeras en prohibir el poder de la Iglesia en los establecimientos de enseñanza, lo que culminará en 1793 con la Loi Bouquier, y se reafirmará posteriormente en la Constitución III<sup>a</sup>, que reconocerá la libertad de la enseñanza. Será la Loi Falloux en 1850 y 1851 que proclamará la libertad de enseñanza a todos los niveles. El cambio radical se dará posteriormente con la Loi Ferry en 1882, haciendo que la docencia sea totalmente laica en todos los niveles, tanto primaria, como secundaria, como educación superior. Finalmente, en 1886 con la Loi Goblet se excluirá de la docencia en las escuelas públicas a los religiosos que pertenecieran a alguna confesión. En 1905 se aprobará la Ley de Separación que culminará con el proceso de secularización en todos los ámbitos. Finalmente en 1975 se aprobará la Loi Haby que terminará el proceso de democratización de la enseñanza, previendo la enseñanza para todos por igual.

Asimismo, en la evolución del principio de laicidad en la enseñanza pública, la Comisión Stasi jugará un importante papel. Comisión creada por el Presidente Chirac en 2003, se componía de 20 miembros que tenían que hacer una reflexión sobre la aplicación del principio de laicidad en la República Francesa. El principal objetivo de esta Comisión era analizar dónde se situaba el principio de laicidad en la sociedad francesa. Tras el análisis de estos comisarios, se elaboró el llamado Informe Stasi, que se presentó en diciembre de 2003. Este informe consta de cuatro partes que tratan el principio de laicidad desde diferentes aspectos. La primera parte del informe trata de la diversidad social en el territorio francés, y cómo debe adaptarse el principio de laicidad con la constante evolución de la sociedad francesa. La segunda parte habla del régimen jurídico que debe aplicarse al principio de laicidad. El principal problema que se suscita en este caso es la incompatibilidad entre la neutralidad y la libertad religiosa. De ahí que la solución sea difícil de encontrar porque cómo saber dónde está el límite entre el principio de laicidad y neutralidad, y el principio de libertad religiosa. La tercera parte del informe establece cuál debería ser la evolución del principio de laicidad en función del contexto en el que se encuentra. De esta manera esta tercera parte se divide entre: la atención que debe prestarse a las convicciones religiosas, el principio de igualdad entre los ciudadanos, creyentes o no creyentes; la actuación de los servicios públicos, y el principio de laicidad en el trabajo; y la no discriminación de ciertos colectivos. Finalmente, la cuarta parte del informe promueve una laicidad firme, y la lucha contra las discriminaciones.

Este Informe de la Comisión Stasi dio lugar a la Ley de 2004-228 de 15 de marzo, sobre la prohibición del uso de símbolos religiosos en los centros de enseñanza pública. Esta Ley incorporará nuevos cambios, pero el principal problema se dará sobretodo en relación a las alumnas que llevan el velo islámico. Dicha Ley será muy criticada, y llevará en varias ocasiones asuntos ante los Tribunales, tanto franceses como Europeos. En este caso deberá determinarse en qué momento se habla de laicidad y en qué momento se habla de derecho de libertad religiosa, y la línea que separa estos el principio y el derecho. De ahí la numerosa jurisprudencia del Consejo de Estado, y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sobre este asunto.

En cualquier caso, el Consejo de Estado en la mayoría de sus resoluciones se ubica más hacia el principio de laicidad, es decir, pocas son las sentencias en que el Consejo falla a favor del uso de símbolos religiosos. Un ejemplo, es en el asunto *Kherouaa et autres*, en el que se echan a unas alumnas de un centro escolar por llevar el velo islámico, cuando este estaba prohibido por la Ley y por el reglamento interno del centro. En este asunto, el Consejo se posiciona a favor del centro educativo, estableciendo que debía cumplirse con la Ley y con el reglamento interno del centro, siempre y cuando se siguieran y respetaran todos los pasos antes de llegar a la expulsión de las alumnas.

Asimismo, es muy amplia la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la Convención Europea de los derechos del hombre, en la que se invoca la vulneración del artículo 9 de la Convención, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. En este caso, lo que intenta hacer el Tribunal es determinar en qué momento se vulnera la libertad religiosa. El Tribunal en ninguna ocasión se ha posicionado a favor de una parte, sino que actúa de forma imparcial y neutra en relación a los asuntos religiosos. El Tribunal lo que hace es determinar si se vulnera o no la Convención Europea de los Derechos del Hombre.

El uso del velo, llamado tradicionalmente *Hiyab* es una obligación moral de las mujeres musulmanas. Estas mujeres no están obligadas a llevar el pañuelo, en el Corán no hay una obligación expresa de cubrirse la cabeza, sino que es más bien un acto de fe y una práctica en su religión. Por lo tanto, el problema sobreviene en el hecho de que está prohibido su uso, la razón de su prohibición es el principio de laicidad, pero en mi opinión, ¿que mal hace que una alumna de un centro escolar lleve velo? Según la jurisprudencia uno de los límites de la libertad religiosa es que la practica no sea contraria al orden público, pues bien, no creo que el uso del velo sea contrario al orden público, porque al fin y al cabo, lo único que se cubre es la cabeza, pero la cara es visible y perfectamente identificable. Cosa distinta es el caso del burka, en este caso al no ver y no poder identificar a la persona, sí que se puede considerar contrario al orden público, y por lo tanto prohibirse.

Desde la perspectiva de laicidad francesa, se puede decir que en ocasiones ésta es muy forzada, porque es cierto que el principio requiere la separación del hecho religioso en los asuntos del Estado, la igualdad entre los ciudadanos y el respeto de los fundamentos de la República, pero para conseguir estos objetivos se contraviene a la libertad religiosa, como es el uso del velo islámico, pero también llevar una cruz católica, o la *kippa*. En cualquier caso, para justificar dicha limitación, se habla de símbolos ostensibles, por lo tanto, para todas las religiones quedan prohibidos estos símbolos, ya que lo único que se podría permitir por la Ley son pequeños símbolos, como por ejemplo, una cadena con la cruz, o con una mano de Fátima o una estrella de David, pero en pequeñas dimensiones y escondida.

De ahí, el poder preguntarse cuál es el orden de prevalencia de los principios, porque como bien se ha demostrado a lo largo del trabajo, en este caso prima el principio de laicidad por encima de otros principios, aunque se intente poner en pie de igualdad, como bien se sabe y como se establece en el artículo segundo de la Constitución de 1958, Francia es una República indivisible, laica, democrática y social.

Por ello la reflexión con la que termino este trabajo es la siguiente, la limitación del derecho de libertad religiosa, como es la prohibición del uso del velo islámico, o de cualquier otro símbolo religioso, no implica el derecho de igualdad y no discriminación que se intenta perseguir. Qué es más enriquecedor, un Estado que impone limitaciones para una sociedad “igualitaria” sin distinción alguna, basando en el principio de laicidad y neutralidad; o un Estado con una gran diversidad cultural, que permite que varias personas con varios cultos diferentes puedan convivir en armonía y sin sufrir discriminaciones, basado en el principio de libertad religión y de culto. La solución ideal en este caso, sería una armonía entre estos principios, como se ha mencionado durante el trabajo, el principio de laicidad no es incompatible con el principio de libertad religiosa, por lo tanto debería buscarse una consonancia, de manera que las personas puedan convivir en un Estado en el que no se reconoce religión oficial, pero a su vez que tampoco se restrinja su libertad de ejercer su propia religión, sin límites ni discriminación.

## **BIBLIOGRAFIA**

- M.T. Areces Piñol. *El principio de laicidad en las jurisprudencias española y francesa*. Lleida: Edicions de la Universitat de Lleida, cop. 2003.
- J. C. Adame Goddard. *Estado laico y libertad religiosa*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM.
- M. Barbier. *La laïcité*. Paris: l'Harmattan, 1995.
- M. Barbier. *Pour une définition de la laïcité française*. Article publié initialement dans la revue Le Débat, n°134, mars-avril 2005.
- J. Baubérot. *Histoire de la laïcité en France*. 6<sup>a</sup> ed. Paris: Puf, Que sais-je?, 2000.
- J. Baubérot. *Les laïcités dans le monde*. 3<sup>a</sup> ed. Paris: Puf, Que sais-je?, 2007.
- C. Birsan. *Le juge européen, la liberté de pensée et de conscience*. En: C. Pettiti (ed.). *La liberté religieuse et la Convention européenne des droits de l'homme*. Bruxelles: Nemesi, 2004, p. 45-68.
- A. Boyer. *Le droit des religions en France*. Paris: Puf, 1993.
- S. Catalá. *Libertad religiosa de la mujer musulmana en el Islam y uso del velo*. En: A. Motilla (coord.). *El pañuelo islámico en Europa*. Madrid: Marcial Pons, 2009, p. 19-55.
- M. J. Gutiérrez del Moral, M. A. Cañivano Salvador. *El Estado frente a la libertad de religión: jurisprudencia constitucional española y del tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Atelier, 2003.
- G. Haarscher. *La laïcité*. 5<sup>a</sup> ed. Paris: Puf, Que sais-je?, 1996.
- A. Hernández. *El derecho eclesiástico del Estado*. Anuario de la Facultad de Derecho, 2007.
- E. Macías Otón, *La legislación reguladora del principio de laicidad en la escuela francesa*. Anales de Derecho, Universidad de Murcia. Número 26-2008.
- F. Vincent. 20 minutes. *La loi sur l'interdiction de signes religieux à l'école n'a pas réglé les problèmes*.
- R. E. Lourdes. Ius Canonum. *Relaciones entre el Estado y la Iglesia*. Disponible en: <http://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-ecclesiastico/relaciones-entre-el-estado-y-la-iglesia/330-laicidad-y-laicismo-conceptos-basicos.html>

J.M Woehrling. *Réflexions sur le principe de la neutralité de l'Etat en matière religieuse et sa mise en oeuvre en droit français/ Reflections Concerning the Principle of Religious neutrality of the State and its Implementation in French Law*. Archives de sciences sociales des religions. N. 101, 1998. p. 31-52.

Dictionnaire Larousse en ligne. Disponible en: <http://www.larousse.fr/dictionnaires/francais>.

Real Academia Española (2014). Diccionario de lengua española (22 edición).

## **Legislación**

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Disponible en: [http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf).

Déclaration des Droits de l'homme et du citoyens del 26 de agosto de 1789. Disponible en: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexteArticle.do?idArticle=LEGIARTI000006527443&cidTexte=LEGITEXT000006071192>.

Constitution française du 3 septembre 1791. Disponible en: <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/la-constitution/les-constitutions-de-la-france/constitution-de-1791.5082.html>.

Constitution du 5 Fructidor An III, 22 aout de 1795. Disponible en: <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/la-constitution/les-constitutions-de-la-france/constitution-du-5-fructidor-an-iii.5086.html>.

Constitution de 1946, IVe République du 27 octobre 1946. Disponible en: <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/la-constitution/les-constitutions-de-la-france/constitution-de-1946-ive-republique.5109.html>.

Constitución de la República de Paraguay de 20 de junio de 1992. Disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/par\\_res3.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/par_res3.htm).

Constitución Española de 29 de diciembre de 1958. Disponible en: [http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-31229](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-31229).

Constitution du 4 octobre 1958. Disponible en: <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/la-constitution/la-constitution-du-4-octobre-1958/la-constitution-du-4-octobre-1958.5071.html>.

Concordat du 15 juillet de 1801. Disponible en: <http://www.droitcanon.com/Concordat.html>.

Loi du 2 janvier 1907, concernant l'exercice public des cultes. Disponible en: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=LEGITEXT000006070171>.

Loi du 1er juillet 1901, relative au contrat d'association. Disponible en: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=LEGITEXT000006069570&dateTexte=20090506>.

Loi n° 2013-404 du 17 mai 2013, ouvrant le mariage aux couples de personnes de même sexe. Disponible en: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000027414540&categorieLien=id>.

Loi du 28 mars de 1882 sur l'enseignement primaire obligatoire "Loi Jules Ferry". Disponible en: <http://www.senat.fr/evenement/archives/D42/mars1882.pdf>.

Loi du 30 octobre 1886 sur l'organisation de l'enseignement primaire "Loi Goblet". Disponible en: <http://www.senat.fr/evenement/archives/D42/oct1886.pdf>.

Loi n° 87-571 du 23 juillet 1987 sur le développement du mécénat. Disponible en: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=LEGITEXT000006069014>.

Loi du 15 mars 1850 sur l'enseignement "Loi Falloux". Disponible en: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=LEGITEXT000006070888&dateTexte=&categorieLien=cid>.

Loi du 12 juillet 1875 relative à la liberté de l'enseignement supérieur. Disponible en: <http://mjp.univ-perp.fr/france/1875superieur.htm>.

Loi n°59-1557 du 31 décembre 1959 sur les rapports entre l'Etat et les établissements d'enseignement privés. Disponible en: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000693420>.

Loi n°75-620 du 11 juillet 1975 relative à l'éducation "Loi Haby". Disponible en: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000334174>.

Loi n°89-486 du 10 juillet 1989 d'orientation sur l'éducation. Disponible en: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000509314&dateTexte=19890714>.

Loi n° 2004-228 du 15 mars 2004 encadrant, en application du principe de laïcité, le port de signes ou de tenues manifestant une appartenance religieuse dans les écoles, collèges et lycées publics. Disponible en: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000417977&dateTexte=&categorieLien=id>.

Loi n° 2004-1486 du 30 décembre 2004 portant création de la haute autorité de lutte contre les discriminations et pour l'égalité. Disponible en: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000423967&dateTexte=&categorieLien=id>.

Loi du 9 décembre de 1905. La séparation des Eglises et de l'Etat. Disponible en: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=LEGITEXT000006070169&dateTexte=20080306>.

Loi n° 2010-1192, interdisant la dissimulation du visage dans l'espace public, du 11 octobre 2010. Disponible en: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000022911670&categorieLien=id>.

Code de l'éducation, du 13 de juillet 2000. Disponible en: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006071191>.

Loi relative a la liberte de l'enseignement, du 1 juin 1971. Disponible en: [http://www.lexinter.net/JPTXT2/loi\\_relative\\_a\\_la\\_liberte\\_de\\_l'enseignement.htm](http://www.lexinter.net/JPTXT2/loi_relative_a_la_liberte_de_l'enseignement.htm).

Circulaire du 12 décembre 1989. Laïcité, port de signes religieux par les élève et caractère obligatoire des enseignements. Disponible en: <http://www.assemblee-nationale.fr/12/dossiers/documents-laicite/document-2.pdf>.

## **Jurisprudencia**

### **- Conseil d'Etat**

Conseil d'Etat, n° 130394, du 2 novembre 1992. Disponible en: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichJurAdmin.do?oldAction=rechJuriAdmin&idTexte=CETATEXT000007834413&fastReqId=49864446&fastPos=1>. Consultado a fecha de: 12 de abril de 2015.

Conseil d'Etat, n° 64709, du 26 janvier 1966. Disponible en: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichJurAdmin.do?oldAction=rechJuriAdmin&idTexte=CETATEXT000007636794&fastReqId=1004532392&fastPos=1>. Consultado a fecha de: 12 de abril de 2015.

Conseil d'Etat, n° 172787, du 27 novembre 1996. Disponible en: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichJurAdmin.do?oldAction=rechJuriAdmin&idTexte=CETATEXT000007924987&fastReqId=46292925&fastPos=1>. Consultado a fecha de: 12 de abril de 2015.

Conseil d'Etat, n° 145656, du 14 mars 1994. Disponible en: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichJurAdmin.do?oldAction=rechJuriAdmin&idTexte=CETATEXT00000745656&fastReqId=46292925&fastPos=1>.

[oldAction=rechJuriAdmin&idTexte=CETATEXT000007835159&fastReqId=798147976&fastPos=1.](#)

Consultado a fecha de: 13 de abril de 2015.

## - TEDH

TEDH. “Liberté de religion”. Phull c. France, 11 janvier 2005. Disponible en: [http://www.echr.coe.int/Documents/FS\\_Freedom\\_religion\\_FRA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/FS_Freedom_religion_FRA.pdf). Consultado a fecha de: 13 de abril de 2015.

TEDH. “Liberté de religion”. El Morsli c. France, 4 mars 2008. Disponible en: [http://www.echr.coe.int/Documents/FS\\_Freedom\\_religion\\_FRA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/FS_Freedom_religion_FRA.pdf). Consultado a fecha de: 13 de abril de 2015.

TEDH. “Liberté de religion”. Dogru c. France et Kervanci c. France, 4 décembre 2008. Disponible en: [http://www.echr.coe.int/Documents/FS\\_Freedom\\_religion\\_FRA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/FS_Freedom_religion_FRA.pdf). Consultado a fecha de: 13 de abril de 2015.

TEDH. “Liberté de religion”. Aktas c. France, Bayrak c. France, Gamaleddyn c. France, Ghazal c. France, J.Singh c. France et R. Singh c. France, 30 juin 2009. Disponible en: [http://www.echr.coe.int/Documents/FS\\_Freedom\\_religion\\_FRA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/FS_Freedom_religion_FRA.pdf). Consultado a fecha de: 13 de abril de 2015.

TEDH. “Signes et vêtements religieux”. Phull c. France, 11 janvier 2005. Disponible en: [http://www.echr.coe.int/Documents/FS\\_Religious\\_Symbols\\_FRA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/FS_Religious_Symbols_FRA.pdf). Consultado a fecha de: 13 de abril de 2015.

TEDH. “Signes et vêtements religieux”. El Morsli c. France, 4 mars 2008. Disponible en: [http://www.echr.coe.int/Documents/FS\\_Religious\\_Symbols\\_FRA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/FS_Religious_Symbols_FRA.pdf). Consultado a fecha de: 13 de abril de 2015.

TEDH. “Signes et vêtements religieux”. Dogru c. France et Kervanci c. France, 4 décembre 2008. Disponible en: [http://www.echr.coe.int/Documents/FS\\_Religious\\_Symbols\\_FRA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/FS_Religious_Symbols_FRA.pdf). Consultado a fecha de: 13 de abril de 2015.

TEDH. “Signes et vêtements religieux”. Aktas c. France, Bayrak c. France, Gamaleddyn c. France, Ghazal c. France, J.Singh c. France et R. Singh c. France, 30 juin 2009. Disponible en: [http://www.echr.coe.int/Documents/FS\\_Religious\\_Symbols\\_FRA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/FS_Religious_Symbols_FRA.pdf). Consultado a fecha de: 13 de abril de 2015.